

120
265



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

"DE LA RELACION Y APLICACIONES ENTRE EL
DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO, EN MATERIA DE TRATADOS"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

CLAUDIA DIAZ ZEPEDA

Bajo la Dirección de: LIC. MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA

FALLA DE ORIGEN



México, D. F. 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSO:

**Por el amor y apoyo que siempre he
recibido de él.**

**DE LA RELACION Y APLICACIONES ENTRE EL
DERECHO INTERNO Y EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO, EN MATERIA DE
TRATADOS**

Por el apoyo brindado para la
realización de este trabajo:

LIC. MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA.

INDICE GENERAL

DE LA RELACION Y APLICACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EN MATERIA DE TRATADOS

Introducción. 1

Capítulo I. Generalidades sobre el Derecho Internacional Público.

1.- Concepto.	1
2.- Evolución Histórica.	3
3.- Fuentes del Derecho Internacional Público.	10
3.1.- Tratados.	12
3.2.- La Costumbre.	14
3.3.- Los Principios Generales del Derecho.	17
3.4.- Las Decisiones Judiciales.	17
3.5.- La Doctrina.	18
3.6.- La Equidad.	18
4.- Naturaleza Jurídica.	19

Capítulo II. De los Tratados.

1.- Procedimiento.	23
1.1.- Concepto.	26
1.2.- Conclusión de los Tratados.	28
a. Negociación.	29
b. Firma.	34
c. Ratificación	35
1.3.- Reservas.	43
2.- Efectos.	46
3.- Interpretación.	49
4.- Terminación	52
4.1.- Abrogación.	52
4.2.- Denuncia	53
4.3 Guerra.	54
4.4.- Cláusula Rebus Sic Stantibus	55
4.5.- Revisión.	55

Capítulo III. De las Relaciones entre el Derecho interno y el Derecho Internacional Público.

1.- Teoría Dualista	58
2.- Teoría Monista	60
2.1 Primacía del Derecho Interno	61
2.2 Primacía del Derecho Internacional	62
3.- Teoría Conciliadoras	65
4.- Doctrina Socialista	65

Capítulo IV. De las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno en el Derecho Positivo Mexicano.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	67
2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.	74
3.- Jurisprudencia.	74
4.- Doctrina	76
5.- Sus Aplicaciones en el Marco de las Relaciones Internacionales.	80

Conclusiones.	89
----------------------	-----------

Bibliografía.	98
----------------------	-----------

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Aunado al ser humano, considerando a éste como parte fundamental de un Estado, observamos al ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre Estados; pero como las relaciones jurídicas de los hombres pueden rebasar el ámbito de validez de un determinado sistema de Derecho, por lo que cabe hablar de aquella disciplina que no sólo comprende el aspecto nacional, sino que va más allá, desenvolviéndose en su faceta internacional, encontrándonos así con el **Derecho Internacional Público**.

Esta rama del derecho, tiene como finalidad principal, reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales, lo logra entre otras alternativas, mediante instrumentos denominados **Tratados**, en donde se consigna un compromiso internacional.

Sin embargo se puede presentar la situación de que un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado, se percate de la existencia de una violación a las disposiciones de su Derecho Interno. Frente a esta postura, en términos generales, se puede decir que el Derecho Internacional tanto consuetudinario como convencional, nunca ha aceptado categóricamente que un Estado pueda invocar como causal de nulidad de un tratado, la situación antes mencionada.

Empero, tomando en cuenta el contenido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; nos damos cuenta de que ésta acepta que un Estado alegue como vicio de su consentimiento para obligarse por un

tratado, el hecho de que aquél resulte objetivamente notorio y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

Por una parte es manifiesto que no puede aceptarse el hecho de que un Estado pueda invocar las disposiciones de su Derecho Interno (ya sean sustanciales o adjetivas), para justificar el incumplimiento de sus compromisos internacionales, no obstante también hay que reconocer que sería poco satisfactorio tratar de obligar a un Estado a permanecer vinculado por un acuerdo internacional, en donde el consentimiento fue otorgado en forma manifiestamente irregular.

Además de las dificultades de orden interno que resultarían, la aplicación del tratado por el Estado correría el riesgo de ser imposible su ejecución, ya que las autoridades competentes verían ciertamente comprometida su responsabilidad, situándose entonces ante la disyuntiva de violar el tratado o de violar el Derecho Interno.

Es principalmente después de haber sido ejecutado el tratado, aunque sea parcialmente, que el problema llega a plantearse generalmente como consecuencia de cambios políticos internos, sin acoger una posición determinada.

En estima de todo lo anterior, es por ello que a esta investigación la intitulamos **DE LA RELACION Y APLICACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EN MATERIA DE TRATADOS;** misma que hemos dividido en cuatro capítulos, teniendo en el Capítulo I Generalidades sobre el Derecho Internacional Público, un estudio del concepto, evolución histórica, fuentes y naturaleza jurídica de esta materia; por

lo tocante al Capítulo II De los tratados, hablaremos de su procedimiento, de los efectos que producen, de su interpretación e igualmente de su terminación; posteriormente en el Capítulo III De las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público, comentaremos las teorías monista interna, monista internacional y la dualista; finalmente nos enlazaremos con el Capítulo IV De las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno en el Derecho Positivo Mexicano, analizando nuestra Constitución Política, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Jurisprudencia, la Doctrina y por último sus Aplicaciones en el Marco de las Relaciones Interno-Internacionales.

Respecto a los métodos y técnicas que se emplearon en la presente investigación, tenemos fundamentalmente el método inductivo y deductivo; así como la técnica consistente en la investigación documental.

CAPITULO I
GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO

I. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1.- CONCEPTO

Ante la existencia no sólo de Estados, sino también de organizaciones internacionales que originan relaciones entre sí, es menester la presencia de un marco jurídico que tenga por objeto reglamentar dichas relaciones, razón por la cual nace el Derecho Internacional Público.

Desde el punto de vista del derecho natural, el Derecho Internacional Público se define como la manifestación de la justicia en las relaciones internacionales. Lo anterior, en virtud de que en el siglo XVI los teólogos españoles, analistas de la sociedad internacional, expresaron que la esencia de ésta es la naturaleza social, misma que impulsa al hombre a prestarse ayuda mutua y motiva a los Estados a una colaboración continua, que les permita lograr sus objetivos a cumplir.

Sin embargo, al superarse esta etapa y reconocer el carácter científico del Derecho Internacional Público, definimos a esta materia como el conjunto de normas, enfocadas a regular las relaciones entre sujetos internacionales; utilizando la expresión de sujetos internacionales, como la más apropiada al mencionar tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales.

En la actualidad el Derecho Internacional Público, es considerado como una reglamentación positiva que establece derechos y deberes de los sujetos internacionales, los cuales están en la obligación de respetar.

A lo largo de la historia, el nombre de esta materia ha presentado principalmente tres denominaciones: ¹

- Jus Fetiale
- Jus Gentium
- Derecho Internacional

Se tiene noción de que en la Roma Antigua, existió un Colegio de Sacerdotes llamados fetiales, quienes enseñaban el conjunto de principios y facultades relativos a las relaciones internacionales (llamado *Ius* o *Jus Fetiale*), siendo una de sus principales funciones el establecer si una guerra era justa o no, si era legal o ilegal, o bien, para discernir si los tratados públicos eran válidos o nulos.

Otro calificativo del Derecho Internacional Público, es el de derecho de gentes,² como una derivación del *Ius* o *Jus Gentium* de Roma, en donde se dividía el derecho romano en público y privado, y éste a su vez se subdividía en natural, civil y de gentes; considerando a este último, como el conjunto de reglas que tenían aplicación a todos los pueblos sin distinguir nacionalidad.

El nombre de Derecho Internacional se le atribuye a Jeremías Bentham quien lo empleó en 1789, basado en la idea de soberanía como fundamento en la autonomía de la organización del Estado; teniendo dicho término gran aceptación general: "*droit international*", en francés; "*international law*", en inglés; "*diritto internazionale*", en italiano; etcétera.

¹ Paz Barmica, Eduardo. *Lecciones de Derecho Internacional*, pág. 17.

² La palabra "gentes" significa desde el siglo XVI, pueblos organizados. Sepúlveda, César. *Curso de Derecho Internacional*, pág. 3.

Existen otras ciencias que también tienen por objeto el estudio de las relaciones internacionales, pero desde distintos puntos de vista; ejemplo de ello lo es la política internacional, la cual las estudia desde el enfoque de lo fáctico, sin tomar en cuenta al deber ser. La cortesía internacional, conoce de los usos y buenos modos de la vida en sociedad, careciendo de obligatoriedad. La economía internacional, se dedica al campo económico y se adentra en las relaciones económicas internacionales.

No se puede considerar al Derecho Internacional como ciencia autónoma, puasto qua para el análisis de las relaciones internacionales de diversa índola, con el propósito de comprender las leyes y tendencias que las rigen, es necesario auxiliarnos de los puntos de vista que aportan las distintas ramas de las ciencias sociales. Por ello, no debemos confundir los enfoques con los que se analizan los problemas internacionales, con el fenómeno jurídico que as la esencia del Derecho Internacional Público.

En lo relativo a la función del Derecho Internacional Público, se manifiesta que éste tiene una triple función, ya que establaca los derachos y deberes da los sujetos internacionales, determina las competencias de cada Estado y reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional; desempeñando el papel de ordenamiento jurídico, aplicando sus normas o principios sobre los sujetos internacionales a quienes regula.³

2.- EVOLUCION HISTORICA.

La idea da qua el Derecho Internacional es una ciencia jurídica de manifestación reciente, no es aceptada del todo, puasto qua as indudable el

³ Loc. cit.

hecho de que en la edad antigua existían grupos sociales distintos e independientes, por lo tanto, las relaciones entre ellos daban origen a ciertas normas casi siempre consuetudinarias, que conformaban un Derecho Internacional por muy rudimentario que éste haya sido, teniendo como característica particular, sanciones religiosas.

Se ha descubierto que algunas figuras jurídicas internacionales como lo son los tratados, el arbitraje, las misiones diplomáticas, la extradición, la protección de extranjeros, etcétera; no eran desconocidas por los pueblos antiguos.

En Grecia, vemos el desarrollo de un Derecho Internacional en donde los pueblos helénicos se reconocían mutuamente cierta igualdad, basada en su cultura y etnia. Sin embargo, consideraban a los pueblos ajenos al mundo helénico, inferiores a indignos de la protección de las instituciones que era únicamente válidas, para los pueblos de la misma cultura.

Lo anterior, dio lugar a la existencia por una parte, de normas que se aplicaban a las relaciones entre los pueblos helénicos, y por la otra, las aplicadas a los pueblos bárbaros, produciéndose una dicotomía en el Derecho Internacional de ese entonces.

La situación de Roma respecto de Grecia, presentaba similitud en cuanto a la actitud de superioridad en relación a los pueblos bárbaros, y diferencias en vista de que en Roma no se daba la dualidad de sociedades (mundo helénico y mundo bárbaro).

En materia de tratados, en Roma se distinguían dos clases:⁴

1. Los tratados de amistad o de paz (*amicitia, pax*), que a su vez podían producirse en tres formas:
 - a) *Indutiae*.- Tratados con un término fijo.
 - b) *Foedus amicitiae causa factum*.- Concluidos sin un término fijo, con carácter indefinido.
 - c) *Sponsio*.- Acuerdos concluidos bajo la responsabilidad de un magistrado con aprobación o ratificación del Senado.
2. Los tratados de alianza (*foedus sociale*).- Creaban obligaciones de asistencia mutua.

Respecto al arbitraje internacional, Roma debido a su posición de supremacía fue designada como árbitro para varias controversias de pueblos inferiores. Posteriormente, vino la destrucción del Imperio Romano debido a la penetración de diversas tribus bárbaras, quienes se establecieron en las tierras del Imperio.

Ahora bien, la mayoría de los autores coinciden en que los orígenes del Derecho Internacional se encuentran en la Edad Media, manifestándose como organización político-jurídica, con el desmembramiento del Imperio Romano y el descubrimiento de América. Este fenómeno trajo como consecuencia la aparición de nuevos Estados y la presencia de un mundo fresco, planteándose

⁴ Scara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*, pág. 105.

la necesidad de un nuevo derecho que regulara las situaciones que se producían en el campo europeo.

De lo anterior, podemos precisar que cuando se organizaron los primeros Estados nacionales en Europa en el siglo XVI, después del renacimiento, como figuras modernas y autónomas en relación con sus semejantes, fue cuando empezó a desarrollarse el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de esos Estados conforme a los moldes modernos, es decir, surgió el orden jurídico, actualmente conocido como Derecho Internacional.

Serie de acontecimientos históricos, han sido factores decisivos en la formación y fortalecimiento de esta disciplina, así tenemos la presencia de diversas etapas que marcan el desenvolvimiento del Derecho Internacional desde sus orígenes.⁵

Con el renacimiento se advierten expresiones medievales, en donde se empieza a definir la comunidad internacional de la comunidad cristiana, dando inicio a la aparición de los principios de convivencia internacional a pesar de la lucha de normas religiosas contra las normas jurídicas.

La Europa medieval, nos ofrece una estructura muy particular con la presencia de señores feudales en la base, sometidos a un rey, y todos los reinos subordinados al emperador. Pero al lado del emperador había otro poder de mayor importancia: el Papado, produciendo una lucha por la hegemonía.

Más tarde al romperse la unidad religiosa, con la aparición de sentimientos nacionales, se abre el camino a la institución estatal dotada de soberanía, es

⁵ Sepúlveda, César. Op. Cit., pág. 6.

decir, de poder no sujeto a ningún poder, dando término al imperio y al papado como fuerza política y espiritual, respectivamente.

El principio de la soberanía territorial, necesario en un orden jurídico internacional, se conformó con el Tratado de Westfalia (1648), mismo que se considera como la estructura política internacional, en donde se dan de manera sobresaliente las actividades diplomáticas y tratados de comercio. Como principales acuerdos y principios establecidos por los Tratados de Westfalia se encuentran los siguientes:⁶

1. Se reconoce la soberanía, independencia y respeto recíproco entre los Estados;
2. Los Estados convienen en no continuar sometidos al Pontificado, en lo que respecta a las relaciones internacionales;
3. Aparece el principio del equilibrio político, que impide la supremacía de un Estado sobre los demás;
4. Se reconoce el derecho de los Estados a declarar la guerra y el derecho de terceros Estados a permanecer neutrales o aliarse con una de las partes beligerantes;
5. Surge la necesidad de que los Estados se organicen en una sociedad internacional que establezca un sistema de convivencia entre ellos.

⁶ Paz Barrica, Eduardo. Op. Cit., pág. 21.

Esta etapa se caracteriza por un progreso en materia de tratados y por la importancia que alcanzó la neutralidad entre naciones. Cabe mencionar que con el Tratado de Utrecht (1713), se establece el principio del equilibrio de poder haciendo a un lado el monopolio del mismo.

El derecho de gentes no se vio beneficiado por las guerras napoleónicas, sin embargo, en 1815 ocurren dos acontecimientos que trajeron aportaciones notables al Derecho Internacional en cuanto a su estructura y respecto al desarrollo de sus instituciones.

Por un lado, la creación de la Santa Alianza celebrada entre los emperadores de Rusia, Prusia y Austria que se distinguía por los intentos de reglamentación de las relaciones entre los Estados; y por otro, la celebración del Congreso de Viena que estableció acuerdos en materia de reglamentaciones diplomáticas, aboliendo la trata de negros y proclamando la libertad de navegación por los ríos internacionales.

Hacia finales del siglo XIX, se forman las bases de los sistemas de solución pacífica de los conflictos entre los Estados, asimismo, se empiezan a crear los grandes organismos internacionales, desarrollándose plenamente el Derecho Internacional, concebido como un instrumento moderador de las relaciones entre los países poderosos y los más débiles.

La Primera Guerra Mundial (1914-1918), fue un obstáculo para el continuo desarrollo del Derecho Internacional, sin embargo, surgieron instituciones que desarrollaron notablemente la cooperación internacional dando un desarrollo a este orden jurídico.

De la Segunda Guerra Mundial iniciada en 1939, se desprendieron cambios políticos importantes en todo el mundo, determinando movimientos de independencia, además, fortaleció los esfuerzos para lograr el bienestar del individuo, desarrolló sistemas ideológicos diferentes, propició la creación de una organización de vocación universal como las Naciones Unidas y de un gran número de instituciones u organismos internacionales.

El Derecho Internacional Público, se encuentra en su evolución sujeto a la influencia de factores tales como el religioso, el económico y el político. Dentro del primero, cabe mencionar que fue después de una lucha de religión cuando se determinaron las bases de una sociedad asentada sobre los principios de independencia y mutuo respeto de los Estados. Además, en todo ordenamiento jurídico es incuestionable la influencia del factor económico, ya que en él, se produce una determinada organización; en este orden de ideas, el Derecho Internacional refleja la organización económica imperante.

Se estima que el factor que mayormente influye en la formación y contenido del Derecho Internacional es el político, ya que en ella el Estado juega un papel muy importante logrando el reconocimiento del mismo, la distinción de las potencias en categorías, la no intervención, la libertad de los mares y el respeto a los territorios que los conforman.

En el plano de la organización internacional como característica de nuestra época, se han resuelto problemas de seguridad y de cooperación internacional, abriéndose a las nuevas necesidades creadas por el propio progreso técnico (energía nuclear, exploración del espacio exterior, etcétera).

3.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Las fuentes del Derecho Internacional Público se constituyen por los modos a través de los cuales se originan y forman las normas jurídicas internacionales. Para tratar de explicar las fuentes cabe distinguir dos concepciones doctrinales: la doctrina positivista, sostenida principalmente por Anzilotti; y la doctrina objetivista, sostenida por Scelle y De Visscher.

La doctrina positivista argumenta que la única fuente del Derecho Internacional, está basada por el acuerdo de voluntades manifestándose de manera expresa como el tratado, y de forma tácita, como lo es la costumbre.

La doctrina objetivista, se orienta en dos formas: a) fuentes materiales o creadoras de las normas jurídicas internacionales; y b) fuentes formales que son los medios de formulación y de verificación del Derecho Internacional.

Al abordar este tema nos enfrentamos a la problemática de que, en el Derecho Internacional Público, no hay un órgano que precise categóricamente los casos en que se crean las normas del orden jurídico internacional. Sin embargo, se han aceptado tradicionalmente como productores de esas normas a los tratados y a la costumbre por su continuada aplicación. Asimismo, tienen una importante incidencia en la transformación y desarrollo de las normas jurídicas de carácter internacional, las investigaciones doctrinales y la práctica establecida tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales.

En 1920, en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de Naciones, se indicaban las fuentes que podría utilizar dicho Tribunal para resolver los conflictos que se planteaban.

Empero, al referirse los autores a las fuentes formales del Derecho Internacional a pesar del tiempo transcurrido, según el orden establecido por este artículo, retomándose nuevamente al crearse la Organización de las Naciones Unidas en 1945, con su organismo judicial llamado Corte Internacional de Justicia, surgiendo la mencionada, sustancialmente igual.

Artículo 38:

1. La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar

para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convienen.

Por su parte, el artículo 59 del Estatuto al cual se remite el inciso d, dispone que la decisión del Tribunal no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto al caso que ha sido decidido.⁷

Se advierte que por el carácter declaratorio de este artículo, es innegable que no podría impedir la aparición de nuevas fuentes de derecho producidas por el desarrollo de la sociedad, no obstante cuando surgen nuevos métodos de producción del derecho, éstos se derivan de reglas jurídicas creadas a través de la aplicación de las fuentes que ya han sido reconocidas, de ahí que toda nueva fuente imaginable se encuentra expresada en este artículo.

3.1 TRATADOS

El artículo 38 anteriormente citado, hace mención a "convenciones internacionales", entendiéndose también como tratados, cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otros sujetos internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional.⁸ Ahora bien, se consideran como fuentes, aquellos que se firman para declarar cual es la ley, para modificarla o para crear una institución internacional.

⁷ Scara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.*, pág. 61.

⁸ Sorensen, Max. *Manual del Derecho Internacional Público*, pág. 154.

Al hablar de que el tratado es un acuerdo internacional, nos referimos a la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes que se manifiestan a través del procedimiento de la ratificación o de la aceptación. Este acuerdo debe existir entre dos o más Estados o sujetos internacionales, de ahí que puedan distinguirse los contratos internacionales entre Estados e individuos o sociedades privadas.

En la actualidad las reglas de derecho más numerosas son las convencionales, mismas que son resultado de la amplia diversidad de los tratados, tanto por el número de campos con los cuales se relacionan -asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares, culturales, el mantenimiento de la paz, y otros por el estilo- como por la importancia y el número de países que intervienen. Debido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes, presentan mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho.

Atendiendo a la finalidad que persiguen los tratados, éstos se pueden clasificar en tratados-contratos y tratados-leyes; los primeros tienen la finalidad de crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento; los segundos, están destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

Según las partes que intervienen en un tratado, podemos hablar de tratados bilaterales o bipartitos (dos partes), y tratados multilaterales o plurilaterales (más de dos partes).

El derecho de los tratados se rige por una serie de principios generales, de los cuales mencionaremos los más importantes:

1. **Pacta sunt servanda.**- Si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento de un tratado, se estaría comprometiendo la seguridad de las relaciones internacionales. Este principio afirmado por la Carta de las Naciones Unidas, significa que al firmar un tratado las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se establece en el texto del tratado.
2. **Res inter alios acta.**- Los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, ya que no se puede obligar a los sujetos que no han participado en él.
3. **Ex consensu advenit vinculum.**- El consentimiento es la base de la obligación jurídica.
4. **Jus cogens.**- El respeto a las normas, es decir, un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional.

3.2 LA COSTUMBRE

En el desarrollo del Derecho Internacional, la costumbre juega un papel muy importante ya que la mayoría de sus normas generales, son originadas por ella. El creciente aumento de los tratados dan la impresión de que la costumbre ha perdido importancia en nuestros días, sin embargo, ésto sólo es verdad en cierta medida, ya que si bien hay que reconocer que la mayor parte de las reglas de Derecho Internacional emanan de tratados, ello no significa que el derecho convencional esté reemplazando al derecho consuetudinario.

El producto directo de las necesidades de la vida internacional, es la costumbre, que surge cuando los sujetos del Derecho Internacional adoptan respecto de una determinada situación y de manera repetida, una actividad que se le atribuye significado jurídico. Los casos en que dicha regla consuetudinaria se aplica, se conocen como precedentes. Los precedentes que con mayor frecuencia se toman en cuenta son los actos de aquellos órganos de los sujetos del Derecho Internacional que están encargados de la conducción de las relaciones internacionales como son las comunicaciones diplomáticas, las instrucciones a las misiones diplomáticas y a los agentes consulares, las declaraciones ejecutivas, etcétera. Es importante mencionar que la falta de acción al igual que la acción misma, puede contribuir a la creación de la costumbre.

De modo que la costumbre como creadora de normas jurídicas se define como "inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis", es decir, la repetición continua y a través del tiempo de actos en un mismo sentido, y con la convicción de que cuando se está realizando esa costumbre, se está cumpliendo al mismo tiempo con una regla de derecho, o bien, que esa costumbre es obligatoria. Empero, en la actualidad se reconoce que no es indispensable el transcurso de un tiempo largo (inveterata) para que se establezca una costumbre internacional. Cabe hacer la aclaración de que cuando se practica un uso tradicional, sin la finalidad de que tenga valor de norma legal, estamos ante el simple uso, que es muy distinto de la costumbre y que no puede dar nacimiento a una norma.

Debe observarse que no se requiere que todos los países hayan practicado la costumbre, sino solamente aquellos que hayan intervenido continuamente

para producirla, esto es, debe ser aceptada por la mayoría de los países a los que atañe la norma jurídica que crea y además debe ser uniforme.

La costumbre internacional se forma por los actos de ciertos sujetos o de ciertos órganos especiales como son por lo común, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Jefes de Estado.

También debe deducirse la costumbre, de principios consuetudinarios contenidos en los tratados, asimismo, puede surgir de actos colectivos internacionales, como sucede en el procedimiento de tribunales arbitrales o internacionales. Es a través de las sentencias de tribunales internos de los Estados, como mejor se integra la costumbre internacional.

Sin embargo, como desventajas que presenta la costumbre podemos señalar la tardanza para su manifestación, la variabilidad de un lugar a otro, la facilidad con la cual puede ser sustituida por otra muy diferente y sin previo aviso.

La costumbre puede dejar de tener efectos exactamente de la misma manera en que los tuvo, ya sea por el efecto de otra regla consuetudinaria que la contradiga, o bien, por el desuso, es decir, el abandono de la práctica.

La costumbre dependiendo de su aplicación puede ser general o regional, esto es, si determinada regla consuetudinaria es observada por la totalidad de los sujetos internacionales (costumbre general), o bien, si su aplicación queda limitada a un grupo determinado de éstos.

3.3 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Al incorporarse en el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional los principios generales del derecho aprobados dentro de los sistemas legales, modernos e integrados, se reabasteció al Derecho Internacional, abriendo un nuevo espacio para que los conceptos del derecho natural pudieran ser recibidos en el Derecho Internacional. Sin embargo, ésto ocasionó grandes discusiones entre los juristas por la manifestación de una tercera fuente.

Los principios generales del derecho, consisten en proposiciones fundadas en ideas jurídicas generales que orientan la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional, aplicables a las relaciones entre los Estados.

3.4 LAS DECISIONES JUDICIALES

La jurisprudencia internacional constituye solamente un auxiliar del derecho, puesto que las decisiones judiciales no representan normas, no obstante se recurre a ella para encontrar la regla aplicable ya que son una aserción imparcial y valiosa del Derecho Internacional.

Siendo así las decisiones judiciales a que se refiere el artículo 38, son principalmente las de la misma Corte Internacional, siendo obligatorias sólo para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.⁹

⁹ *Ibidem*, pág. 177.

3.5 LA DOCTRINA

En épocas anteriores, la doctrina constituía el único medio informativo capaz de precisar las normas del Derecho Internacional, ésto derivado de su escasez y del reducido número de personas familiarizadas con ellas, siendo así que las obras de los autores que se habían dedicado a tratar esta rama del derecho, proporcionaban la principal y casi la única fuente de información acerca de él; pero frente a la presencia de fuentes más adecuadas, la doctrina de los internacionalistas fue lentamente perdiendo importancia, debido a que se encauza hacia un punto de vista benéfico a los intereses nacionales del autor.

El Derecho Internacional, continúa siendo en la mayoría de los casos, difícil de descubrir o interpretar, por tanto, las investigaciones de los estudiosos siguen siendo muy útiles como guía para su desarrollo y para llenar deficiencias, por lo que representan el segundo medio subsidiario a que hace referencia el artículo 38 del estatuto.

3.6 LA EQUIDAD

El multicitado artículo, autoriza a la Corte para decidir casos *ex aequo et bono*, en la situación de que las partes así lo convinieren, mostrando con esto que las reglas del Derecho Internacional o bien son complementadas, mejoradas o hasta ignoradas por completo; lo que hace posible que se tomen en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Una aceptación de equidad, expresaría la idea de rectitud y justicia (del latín "equitas"). Según su función pueden distinguirse tres clases de equidad:¹⁰

- **Infra legem.**- Se utiliza para completar el derecho en una situación particular que no puede resolverse con la ayuda de las normas jurídicas.
- **Extra legem.**- Se emplea cuando por alguna circunstancia del caso en concreto, la aplicación del derecho produjera una "injusticia".
- **Contra legem.**- Cuando las partes así lo acuerden, esta equidad funciona como medio derogatorio del derecho.

4.- NATURALEZA JURIDICA

Alrededor del Derecho Internacional se han producido diversas controversias que han intentado desconocer su naturaleza jurídica. Hay quienes lo niegan como conjunto de normas, quienes lo aceptan pero no le otorgan naturaleza jurídica, y los que consideran que es una disciplina que se encuentra en estado primitivo.

Por "negadores" entenderemos aquéllos que definitivamente no aceptan siquiera la existencia del Derecho Internacional. Entre las actitudes que niegan el carácter jurídico del Derecho Internacional, tenemos las siguientes:

¹⁰ **Scara Vázquez, Modesto. Op. Cit., pág. 78.**

1.- La que estima que el Derecho Internacional es una política de fuerza.- Sostiene que este derecho es más bien una política internacional, en la cual las relaciones entre los Estados se basan en la fuerza. Sin duda el primero de esta escuela, es el filósofo inglés Thomas Hobbes, quien dice que el Derecho de Gentes es un conjunto de leyes que regula las relaciones mutuas de fuerzas físicas entre los Estados.

Baruch de Espinosa, participa de igual manera, postulando que "el derecho llega hasta donde alcanza el poder", tendencia retomada por Adolfo Lasson, quien admite como expresión pura de relaciones de fuerzas, los tratados como reglas de prudencia política sujetas al propio interés del Estado que pueden juzgarse desde el punto de vista de su adecuación a la relación real de fuerzas.

Incluido en este grupo, tenemos también a Lundstet quien estima que un ordenamiento jurídico no puede existir sin un aparato penal que realmente funcione.¹¹

Sin embargo, no puede explicarse la esencia del derecho, según las categorías de la naturaleza física a la que pertenece la fuerza, ya que frente a todas estas posturas negativas puede ser factible que exista cooperación entre las naciones, teniendo como base convicciones jurídicas comunes bajo la regulación del derecho y por lo tanto, el hecho de que se violen con frecuencia las normas internacionales hasta llegar en algunos casos a la guerra, no significa que el carácter jurídico de sus normas se ve destruido.

¹¹ Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 34.

2.- La que reduce al Derecho Internacional a una simple moral entre las naciones.- Esta postura no niega el Derecho Internacional Público como conjunto de normas, sino que no acepta su contenido jurídico, otorgándole un carácter moral. La realidad es que el derecho trae consigo un mecanismo coercitivo, que asegura coactivamente la observancia de sus normas, además de que toma en consideración factores políticos, económicos, etcétera, que la moral no concibe.

3.- La que lo considera como derecho imperfecto.- Sus precursores sustentan que el Derecho Internacional sólo puede darse en la medida que la comunidad internacional esté desarrollada y como estiman que ésta tiene un desarrollo lento, el Derecho Internacional padece de las imperfecciones de su formación, haciéndolo incompleto y deficiente.

Partiendo de que el sistema internacional es diferente del que presentan los Estados, esto por los sujetos a los que se aplica, que tiene entre sí muchas diferencias en su nivel de desarrollo económico, social y cultural; y por la carencia de órganos que centralicen las funciones legislativa, ejecutiva y judicial como sucede en el interior de los Estados, y sobre todo por la falta de existencia de órganos que tengan la función de hacer y ejecutar el Derecho Internacional.

En virtud de lo anterior, el Derecho Internacional no es un derecho primitivo o que esté en una etapa inferior de evolución, ya que es un sistema jurídico específico creado y aplicado por sus mismos sujetos con la finalidad de conservar la paz y seguridad entre los Estados.

La esencia y la propia naturaleza del Derecho Internacional, puede encontrarse en la idea de una comunidad jurídica establecida por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos y por la necesidad histórica, ya que el Derecho Internacional se refiere a esa comunidad de intereses y de funciones y no a la voluntad de los Estados individuales.

CAPITULO II
DE LOS TRATADOS

II. DE LOS TRATADOS

1.- PROCEDIMIENTO

Al referirnos a las fuentes del Derecho Internacional, mencionamos como principal fuente, a los tratados, es decir, los convenios internacionales ya sean generales o particulares, que establezcan reglas reconocidas por los Estados, tal y como lo señala el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas, creó una Comisión de Derecho Internacional con el objeto de promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Dicha Comisión en 1949, manifestó especial interés en trabajar en materia de tratados internacionales, con la finalidad de constituir una Convención sobre el tema en cuestión, que fuera norma de conducta en el campo internacional.

Ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, la Comisión presentó un informe en el cual se afirmaba que era deseable que el derecho de los tratados adoptara la forma de un código de carácter general.

Hacia 1961, la Comisión modificó su postura y propuso la elaboración de un proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados. En tal sentido, el 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2166, acordó que el Secretario General convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios con la finalidad de examinar el derecho de los tratados y plasmar sus resultados en una convención

internacional. También se acordó remitir a dicha conferencia un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

Con esos antecedentes, el 23 de mayo de 1969 los plenipotenciarios de 79 Estados reunidos en Viena, Austria, firmaron la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", misma que consta de dos partes, una expositiva o preámbulo y otra normativa o dispositiva. Respecto de la parte expositiva, destacan los siguientes aspectos por parte de los Estados que participaron en la Convención:¹²

1. Consideran la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales.
2. Reconocen la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.
3. Advierten que los principios de libre consentimiento y de buena fe y la norma *Pacta Sunt Servanda* están universalmente reconocidos.
4. Afirman que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional.

¹² Paz Barmica, Eduardo. Op. Cit., pág. 141.

5. Recuerdan la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

6. Tienen presente los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la Independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y a la efectividad de tales derechos y libertades.

7. Están convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las naciones unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional; y

8. Afirman que las normas de Derecho Internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

En la parte normativa o dispositiva se regulan los diferentes aspectos relativos a los tratados internacionales, mismos que analizaremos posteriormente.

También es importante señalar que la Convención de Viena de 1969, contempla por una parte el carácter de irretroactividad que tiene dicha

Convención, ya que ésta solamente se aplicará a los tratados que sean celebrados después de la entrada en vigor de dicha convención; y por otra parte, su aplicación a los tratados constitutivos y adoptados por organizaciones internacionales.

1.1 CONCEPTO

En la mencionada Convención, en el literal a) del numeral 1 de su artículo 2, ofrece como concepto de tratado el siguiente:¹³

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”.

De lo anterior podemos decir que, en la época contemporánea la mayoría de los tratados internacionales cualesquiera que sea su denominación, constan de un documento escrito, aunque también existen por ahí los acuerdos verbales. Además, este acuerdo internacional puede constar de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Para la doctrina jurídica el tratado internacional se define como un acuerdo entre sujetos de derecho de gentes que tiene como finalidad, producir determinados efectos jurídicos; lo anterior correspondiente en doble analogía con el orden interno, a la ley y al contrato.

¹³ *Ibidem*, pág. 141.

Los tratadistas para lograr una mayor precisión en la definición, consideran al tratado en dos sentidos: uno amplio y otro estricto. En un sentido amplio, se entiende por tratado todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional; y en un sentido estricto, se refiere al procedimiento que se lleva a cabo para su celebración, es decir, la intervención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios.

En tal razonamiento, el tratado internacional en sentido estricto presenta dos características fundamentales:

1. Conclusión mediata que incluye tres fases distintas pero sucesivas:
 - a) negociación; b) firma; y c) ratificación.
2. Unidad del instrumento jurídico del documento o documentos escritos en que consta el acuerdo internacional.

Para los tratadistas socialistas, el tratado se define como el acuerdo celebrado o formalmente expresado entre Estados, y que presenta una triple función:

1. Crear un vínculo jurídico entre las partes contratantes;
2. Modificar ese vínculo jurídico; y
3. Extinguir un vínculo jurídico preexistente.

En consideración a la terminología empleada para referirnos a los acuerdos internacionales, vemos que existe diversidad de denominaciones como los de convenio, convención, pacto, carta, estatuto, declaración, acuerdo, protocolo

etcétera. Sin embargo, todas ellas tienen igual contenido y son semejantes desde el punto de vista material, puesto que lo importante independientemente de la denominación que se utilice, es que todas ellas tienen por objeto obligar a las partes entre sí como miembros de la comunidad internacional.

En consideración al concepto de tratado que establece la Convención de Viena, se entiende por tratado el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos.

1.2. CONCLUSION DE LOS TRATADOS

El procedimiento mediante el cual se celebran los tratados, incluye una serie de mecanismos distintos, entre los cuales se encuentra la fase de conclusión, que está formada por tres etapas sucesivas que son: la negociación, la firma y la ratificación. Estas etapas en su conjunto permiten la formalización del acuerdo internacional de que se trate, ya sea bilateral o multilateral.

Un aspecto importante en el procedimiento formal de conclusión de tratados, se encuentra en la determinación del órgano o de la autoridad que tiene competencia para concluirlos. Tanto la práctica como la doctrina, concuerdan en que dicha determinación corresponde al Derecho Interno de los Estados, fijada en la legislación constitucional o fundamental de los mismos.

A. NEGOCIACION

Como primera fase en el procedimiento de conclusión de tratados tenemos la negociación misma que se lleva a cabo entre sujetos internacionales, entendiéndola como el conjunto de acciones que tienen por objeto crear el texto del tratado, mismas que se pueden dar dentro de las discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro; procedimiento común para los tratados bilaterales, o bien, como es el caso de los tratados multilaterales, a través de discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional o en organizaciones internacionales.

La etapa de negociación comprende cuatro aspectos: 1) órganos del Estado que tienen facultad legal para negociar; 2) plenos poderes o facultad para negociar; 3) procedimientos o formas utilizados para la negociación; y 4) adopción del texto del tratado.

1. **Órganos del Estado que tienen facultad legal para negociar.**- La negociación de un tratado puede ser hecha por aquéllos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales, conforme a las disposiciones de sus normas internas. En otras palabras, el Estado ejecuta la negociación por medio de representantes debidamente autorizados, que en la época contemporánea también se les conoce con el nombre de plenipotenciarios, que es el nombre con que se designan los negociadores, agentes técnicos para el tratamiento de materias especializadas.

2. **Plenos poderes o facultad para negociar.**- Una persona representa al Estado en la adopción de un tratado, en la autenticación del texto o en la

manifestación del consentimiento para aceptar las obligaciones; siempre y cuando muestre plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, o bien, no haya duda en la intención del Estado en dar a las personas en cuestión, las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes.

También la representación puede darse de manera implícita en el caso de los Jefes de Estado o de Gobierno, de los Ministros de Relaciones Exteriores, los Jefes de Misión Diplomática, así como los representantes de los Estados ante una organización o conferencia internacional.

La Convención de Viena de 1969, define los Plenos Poderes como un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

En los artículos 7 y 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se regula el valor y efecto que producen los plenos poderes. En la primera parte del artículo 7 se establece que para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado, en los dos siguientes casos:

- a) si presenta plenos poderes.

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que su intención ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

En una segunda parte, señala que en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del Texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.

También representan a un Estado, las personas acreditadas por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

El artículo 8 de la citada Convención, determina que no surtirá efectos jurídicos, un acto relativo a la celebración de un tratado por una persona que no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, a menos que posteriormente sea confirmado por ese Estado.

3. Procedimientos o formas utilizados para la negociación.- En base al tipo o clase de tratado, objeto de la negociación, es el procedimiento o forma utilizable en la misma. En relación a lo anterior, existen dos procedimientos, uno de ellos referente a los tratados bilaterales y otro referente a los tratados multilaterales.

En los tratados bilaterales, la negociación se lleva a cabo entre los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados, ya directamente por los titulares de dichos Ministros o por agentes diplomáticos comisionados para ello. En casos frecuentes la negociación se encuentra asistida por expertos, o bien, por técnicos, con especialidad en la materia objeto de la negociación.

Es común que previamente al inicio de la negociación en los tratados bilaterales, los gobiernos interesados se intercambien correspondencia indicando la conveniencia y negociación de concertar acuerdos y se designe el lugar donde habrán de realizarse las conversaciones.

En los tratados multilaterales o colectivos la negociación se puede llevar a cabo ya en una conferencia internacional o en el seno de una organización internacional. Los plenipotenciarios de los Estados previamente convocados, se congregan para desarrollar las conversaciones que conduzcan, aunque en forma lenta o por etapas, a la adopción del texto del tratado.

4. Adopción del texto del tratado.- Respecto del idioma que se utiliza en la elaboración de los textos de los tratados, en un principio se establecía como un idioma común el latín. A partir del siglo XVIII comenzó a emplearse el francés, especialmente en los tratados multilaterales. También a principios del siglo XIX el inglés se consideró como lengua diplomática, utilizándose los dos idiomas con igual valor en la redacción de los tratados, pero se presentaban problemas en la interpretación en los casos de divergencia o contradicción debido a las diferentes lenguas.

Según la doctrina la elección del idioma a emplearse en la redacción del texto escrito del tratado, se pueden presentar dos alternativas. Una de ellas,

cuando entre las partes contratantes existe una lengua común, éstas usan un mismo idioma; otra es cuando las partes contratantes convienen en utilizar idiomas diferentes, pero dando prioridad a una sola versión, en especial para efectos de interpretación, en este caso el texto redactado en cada uno de los idiomas, adquiere igual valor.

En lo concerniente a la adopción del texto, ésta se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo el caso en que la adopción se lleve a cabo en una conferencia internacional, en donde se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

En relación a la redacción de los tratados, anteriormente se comenzaban invocando a la divinidad, práctica que se limitó para los tratados concluidos por la Santa Sede y los países islámicos. También se enumeraban los Estados, los órganos estatales o los gobiernos, hecho que no se da en la práctica internacional.

Puede incluirse en el texto de los tratados una exposición de motivos, misma que auxilia para conocer los propósitos de las partes contratantes, en la interpretación del tratado.

El cuerpo de los tratados está generalmente dividido en artículos y capítulos, en ocasiones se añaden anexos redactados por expertos para las cuestiones técnicas.

B. FIRMA

La manifestación del consentimiento del estado para obligarse por un tratado internacional, se constituye a través de la firma, que es el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados, del contenido del tratado.

La Convención de Viena en su artículo 10, regula que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, mediante el procedimiento que se prescriba en el propio tratado o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; y a falta de dicho procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto del tratado.

Por otra parte, en el artículo 12 de la citada Convención, se reglamentan los casos en que el consentimiento de un Estado para obligarse en un tratado, se manifiesta mediante la firma, siendo los siguientes:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto.
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

En relación a la rúbrica y a la firma ad referendum, el mismo artículo expresa que la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido. En el caso de la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma.

Si bien en la época contemporánea por regla general son los mismos negociadores los que firman el tratado, puede haber casos en que éstos no tengan poderes suficientes para ello y entonces llenan una formalidad previa a la firma que consiste en la rúbrica del tratado, en colocar las iniciales en el mismo, en espera de que la persona facultada para ello proceda a la firma. Como queda dicho, de acuerdo con la Convención de Viena, el requisito de la rúbrica equivaldrá a la firma cuando exista constancia de que los Estados negociadores así lo hayan convenido.

La firma ad referendum, es una modalidad contemplada en la Convención de Viena, que establece al respecto, que solamente equivaldrá a la firma definitiva si el Estado de que se trate lo confirma. Mediante la firma diferida se permite que el gobierno de un Estado pueda determinar el carácter definitivo del texto del tratado después de que ha terminado la etapa de las negociaciones.

C. RATIFICACION

Como tercera etapa en el procedimiento de conclusión de tratados, tenemos a la ratificación considerada como el acto más importante de los tres que

conforman el proceso de celebración de tratados, porque mediante ella los tratados adquieren fuerza obligatoria.

La ratificación se define como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado.

El Derecho Positivo Internacional en esta materia, contenido en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, conceptúa a la ratificación o aprobación como el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un tratado.¹⁴ La misma Convención de Viena agrega que los términos empleados se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el Derecho Interno de cualquier Estado, es decir, otorga al ordenamiento jurídico interno de los Estados la facultad privativa de utilizar el término que considere más adecuado para expresar que ese Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reglamenta los casos por los cuales se manifiesta mediante la ratificación, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Esos casos son los siguientes:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.
- b) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 162.

- c) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

El Estado se encuentra en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno, en el caso de que no exista cláusula expresa que estipule un plazo determinado, lo cual justifica la existencia de las llamadas ratificaciones tardías, efectuadas en ocasiones, algunos años después de la firma del tratado.

En el caso de que un Estado signatario subordine la ratificación de un tratado a la realización de una condición política determinada, no se opone a la lógica interna del sistema de la ratificación discrecional.

En lo referente a la negativa a ratificar, hay que considerar que este acto es libre, y que los Estados que han firmado un tratado, no están obligados a ratificarlo y el negarse no significa incurrir en responsabilidad internacional, ya que políticamente constituirá un acto inoportuno o descortés pero no ilícito jurídicamente.

Anteriormente hemos señalado que el órgano con facultad para ratificar tratados se encuentra determinado por el ordenamiento jurídico de los Estados. Considerando que cada país cuenta con sus propias normas constitucionales para señalar cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado, tenemos que algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo y los principales sistemas constitucionales reservan ese poder al órgano Legislativo o al Legislativo y al Ejecutivo conjuntamente.

En México, conforme a la Constitución de 1917 en vigor, en su artículo 76 fracción I señala que son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión.

En cuanto a las formas de ratificación, éstas son las que se denominan cartas o instrumentos de ratificación en los cuales se copia el texto del tratado con la promesa de que el mismo será cumplido. Las cartas o instrumentos de ratificación son de naturaleza interna pero los mismos determinan la obligatoriedad del tratado en el orden interno del Estado o Estados signatarios.

En el orden internacional, el tratado adquiere validez y obligatoriedad cuando las cartas o instrumentos de ratificación se intercambian entre los Estados signatarios o se depositan en un lugar determinado, según la clase de tratado celebrado. El intercambio de cartas o instrumentos de ratificación se produce en los tratados bilaterales y el depósito de las cartas o instrumentos de ratificación se produce en los tratados multilaterales.

La Convención de Viena de 1969, en lo referente al canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, prescribe que salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse su canje entre los Estados

contratantes; su depósito en poder del depositario; o su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

La designación del depositario de un tratado puede efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo, pudiendo el depositario ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo del mismo. Las funciones del depositario, tal y como lo establece la Convención de Viena de 1969, son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desarrollo de las mismas. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan en otra cosa al respecto, las principales funciones del depositario son las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.
- b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.
- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste.
- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están sin debida forma y de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo, de los actos, notificaciones y comunicaciones relativas al tratado.
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado.
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de dicha Convención.

De acuerdo con la Convención de Viena, un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo tratado se disponga o que acuerden los Estados negociadores. A falta de una disposición o acuerdo, como el indicado, el tratado entra en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se hace constar en una fecha posterior a la de su entrada en vigor, el tratado entrará en vigor con relación a este Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Por otra parte, un tratado o parte del mismo puede aplicarse provisionalmente antes de su entrada en vigor, si el propio tratado así lo dispone, o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

Asimismo, es necesario precisar que la Convención determina que no es posible la retroactividad de los tratados en relación a actos o hechos producidos antes de la fecha de su entrada en vigor, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Ahora bien, en relación a la validez de un tratado en el orden interno, ésta se produce cuando se da la promulgación por parte de la autoridad competente. La validez de los tratados a nivel internacional estaba condicionada a su registro y publicación, en base al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que dice:

“Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de ser registrado”¹⁵

En la práctica, se modera el alcance de esta disposición teniendo que el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce la misma disposición, pero en su segunda parte alude lo siguiente:

“Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

¹⁵ Scara Vázquez, Modesto. Op. Cit., pág. 216.

También el artículo 80 de la Convención de Viena ratifica la obligación de registro, encargándolo al depositario.

Aunque un Estado no haya firmado un tratado, puede formar parte de él a través de la adhesión. La adhesión es definida por los tratadistas, como el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo.

En la evolución histórica de la adhesión podemos observar tres procedimientos sucesivos y distintos, que son los siguientes:

- a) Adhesión por tratado especial.- Este procedimiento utilizado, sobre todo para la adhesión de los tratados-contrato, volvió a adquirir cierta aceptación en la época contemporánea, entre los Estados que formaron parte del Eje.

- b) Adhesión mediante un intercambio de declaraciones.- Es un sistema de carácter transitorio que señala el límite de aplicación de los procedimientos contractuales (declaración de adhesión y declaración de aceptación, sujetas ambas a ratificación).

- c) Adhesión por acto unilateral.- Consiste en formular una declaración unilateral, dirigida al Gobierno designado por el tratado para recibirla, el cual se encarga de comunicarla a los demás Estados firmantes. Este es el procedimiento más utilizado hoy en día.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, se manifiesta mediante la adhesión cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. También, cuando conste

de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión o cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

1.3 RESERVAS

Un Estado parte de un tratado puede rechazar la aplicación de ciertas disposiciones a través del acto jurídico unilateral llamado reserva, la cual se entiende como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Lo anterior, corresponde al Derecho Positivo Internacional contenido en la Convención de Viena de 1969.

Las reservas no son admisibles en los tratados bilaterales ya que sería inútil limitar el alcance de un tratado negociado, puesto que no sería el mismo tratado que se pondría en vigor, sino otro diferente. Por el contrario, en el caso de los tratados multilaterales son válidas, puesto que están abiertos a la firma de todos los Estados, y como cada uno de éstos tienen libertad para participar en el mismo, es lógico que se pueda limitar la amplitud de su participación.

Un Estado podrá formular una reserva a menos que la reserva esté prohibida por el tratado, o bien, que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se

trate. Y queda estrictamente prohibida cuando la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Por otra parte, una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga. Ahora bien, cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes. En cambio, cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

En los casos no previstos y a menos que el tratado disponga otra cosa, la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados.

Por el contrario, la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada de vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria.

Ahora bien, un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante. Para los efectos de la aceptación, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado

ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con las disposiciones sobre formulación de reservas, aceptación de las reservas y objeción de las mismas tenemos que modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte, las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Otro de los aspectos importantes de mencionar acerca de las reservas y sus objeciones, es su retiro, el cual, salvo que el tratado disponga otra cosa, las reservas y objeciones podrán ser retiradas en cualquier momento. También, salvo que el tratado disponga otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación. Por el contrario, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

En cuanto al procedimiento relativo a las reservas tenemos que la reserva, la aceptación de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

En consideración a la aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrán de formularse por escrito.

2.- EFECTOS

El efecto de los tratados se refiere a su observancia y ejecución por las partes signatarias de los mismos, por cuanto establecen normas de carácter obligatorio que se basan en el libre consentimiento de los sujetos internacionales que participan en su conclusión en igualdad de condiciones.

Los efectos de los tratados se extienden a las partes contratantes y fuera de las partes contratantes. En lo concerniente a las partes contratantes, los efectos de los tratados abarcan el territorio sometido a la soberanía de los Estados signatarios y comprenden a los gobernantes y a los gobernados del

Estado de que se trate. En relación a los gobernantes, los tratados producen efectos en relación al Poder Ejecutivo, que tiene la obligación de promulgarlos y publicarlos; al Poder legislativo que tiene la obligación de promulgar aquellas leyes o reglamentos en el orden interno, que sean necesarios para la plena efectividad de los tratados concertados; y al Poder Judicial que tiene la obligación, dentro de las competencias correspondientes, de aplicar y de interpretar los tratados en el orden interno.

En relación a los gobernados, habiéndose convertido el tratado en ley nacional mediante el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico interno, el mismo es obligatorio, planteándose el problema de si el tratado ha de aplicarse directamente a los individuos o si, por el contrario, únicamente habrá de aplicarse a los individuos gobernados del Estado de que se trate, una vez que el mismo haya sido transformado en ley nacional, es decir, en Derecho Interno. Al respecto, la doctrina se encuentra dividida ya que una parte de ella sostiene que el tratado se aplica a los gobernados como Derecho Internacional solamente cuando el mismo se ha convertido en Derecho Interno, y otra parte sostiene que un tratado puede aplicarse directamente al individuo, sobre todo cuando el propio tratado contenga disposiciones que creen derechos y obligaciones directas para los particulares.

En lo que respecta a los efectos de los tratados fuera de las partes contratantes, cabe señalar, que esos efectos pueden extenderse a terceros Estados ya sea beneficiándolos o creando obligaciones determinadas para ellos.

En relación a terceros Estados, la Convención de Viena de 1969 es clara cuando establece que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un

tercer Estado sin su consentimiento. Asimismo, en relación a los efectos de los tratados en terceros Estados, la Convención de Viena establece que una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Por el contrario, una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ello las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien, a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Ahora bien, cuando se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino por el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que se haya convenido otra cosa.

En cambio, cuando se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable sin el consentimiento del tercer Estado.

Existen otras normas de Derecho Positivo Internacional previstas en la Convención de Viena de 1969 relativas a los efectos de los tratados, que se refieren al ámbito territorial de los tratados y a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

En relación al ámbito territorial de los tratados, éstos serán obligatorios por cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

En lo concerniente a la aplicación de tratados sucesivos relacionados con la misma materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas,¹⁶ tenemos que cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de éste último. Cuando las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero en el tratado anterior no quede determinado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59 -que se refiere a la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de la celebración de un tratado posterior-, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos u obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

3.- INTERPRETACION

Uno de los aspectos de mayor importancia a efecto de determinar el significado auténtico, así como el contenido y los alcances de las

¹⁶ El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas establece que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de cualquier otro Convenio Internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

disposiciones de los tratados, con la finalidad de lograr una aplicación correcta y la necesaria aclaración de las disposiciones contenidas en el tratado; es precisamente la interpretación del mismo.

En algunas ocasiones las partes han incluido algunas cláusulas para indicar el sentido que se debe dar a algunos términos del tratado. En tal caso, el tratado debe aplicarse como se ha establecido en el tratado o en los anexos existentes para dicho fin.

Sin embargo, puede presentarse la situación de que no se cuente con ninguna disposición al respecto y nos obligue a recurrir a ciertos criterios de la práctica internacional que nos auxilien a resolver el problema de la interpretación.

Uno de esos criterios es la aplicación del principio de buena fe, mismo que encierra un conjunto de reglas como la de que los errores obvios de redacción o de reproducción no han de ser considerados; que se supone que las partes han querido significar algo en vez de nada; que el tratado debe leerse, como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar a explicar la ambigüedad de otra; que no debe considerarse que las partes han pretendido algo absurdo; y así por el estilo.¹⁷

Las palabras contenidas en el texto de un tratado pueden tener varios significados o bien, que éstos cambien con el transcurso del tiempo. Las frases por sí solas pueden tener un significado, pero en su conjunto, ese sólo significado puede alterarse. Por consiguiente, cualquier texto tiene que ser leído de manera imparcial y en conjunto, es decir, en todo su contexto y no perdiendo de vista sus propósitos.

¹⁷ Sorensen, Max. Op. Cit., pág. 230.

Se puede tener una interpretación más auténtica, cuando se lee el contexto de un tratado incluyendo además de sus cláusulas particulares, el preámbulo y sus anexos, en los cuales puede advertirse alguna manifestación de sus objetos y propósitos, sin olvidar al Derecho Internacional en vigor.

Cuando el texto en sí no es claro, podemos recurrir a los trabajos preparatorios, esto es, a los archivos de la conferencia negociadora y sus similares, lo que se conoce como circunstancias de conclusión de los tratados. Como desventaja de lo señalado, tenemos que pueden ser tan engañosas como aclaratorias, ya que puede desprenderse de ellas lo que no fue acordado, o bien, lo que sí fue.

Conforme a la Comisión de Derecho Internacional, el trabajo preparatorio es un medio suplementario de interpretación que incluye las circunstancias de la conclusión del tratado, a la cual se puede acudir cuando el texto del mismo, produce un resultado absurdo o no es claro. En base a lo anterior, el anteproyecto de un tratado situado en los archivos de la conferencia negociadora, tanto puede ser el texto desechado como el que fue aceptado. Ahora bien, las circunstancias en que el tratado se concluye también pueden presentar la misma situación.

En cuanto a la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. Si se tiene una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto, aquella será considerada como texto auténtico si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo anterior, y la comparación de los textos auténticos manifieste una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de la regla general de interpretación y de los medios de interpretación complementarios, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

4.- TERMINACION

Así como los tratados surgen y se desenvuelven con la finalidad de regular situaciones jurídicas, así también pueden extinguirse por diferentes motivos. Por regla general, la doctrina establece dos categorías en las que se pueden agrupar las razones por las cuales un tratado puede terminar. Por un lado, las causas emergentes, es decir, las que surgen de los propios tratados, entre las cuales se encuentran la denuncia, el vencimiento del plazo y el cumplimiento de la condición o el objeto del tratado; por otro lado, las causas sobrevinientes o aquellas que ocurren durante la aplicación del tratado como son la renuncia, la imposibilidad de cumplir lo convenido, el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, la guerra y el cambio radical de circunstancias. También la revisión de los mismos, se incluye entre las causas que restan fuerza a la aplicación de los tratados, e incluso pueden producir su extinción.

4.1 ABROGACION

La abrogación es la extinción de los tratados por la voluntad común o concordante de las partes que lo firman y que puede encontrarse estipulada

en el propio texto del tratado. existen algunos casos en los que se requiere para su extinción, el consentimiento unánime de todas las partes contratantes, presentando excepciones, cuando en el mismo tratado se establece que puede extinguirse por determinación mayoritaria de los Estados signatarios.

En el caso de los convenios bilaterales generalmente se produce en los tratados que tienen un plazo fijo de duración, especialmente en los de carácter técnico, que se refieren a materias específicas, como los Tratados de Libre Comercio, de Cooperación Cultural y de arbitraje. En cambio, la abrogación de un convenio multilateral se produce en los tratados referentes a la concertación de la paz como consecuencia de un estado de guerra. Sin embargo, puede suceder que no todas las partes de un tratado plurilateral expresen su voluntad de abrogar, dándose el caso de que algunos de los Estados continúen siendo regulados por el régimen jurídico establecido por el tratado, que para otros ya no tiene validez.

4.2 DENUNCIA

Otra forma de extinción de los tratados, puede llevarse a cabo a través de la denuncia, que es la manifestación de la voluntad unilateral de una de las partes signatarias. En el caso de los tratados bilaterales, la denuncia provoca la extinción del tratado; sin embargo, en el caso de los tratados multilaterales, se produce la separación del Estado que la ha formulado, del régimen que regula el tratado, mismo que sigue vigente para las demás partes.

Es requisito esencial, que la denuncia se fundamente en una estipulación preexistente, contemplada en el propio tratado. También es importante establecer la fecha a partir de la cual la denuncia se presenta y a partir de la cual la denuncia surte sus efectos jurídicos, así como la determinación del órgano que debe conocer de la denuncia.

Al ordenamiento jurídico interno de los Estados, le corresponde la facultad de denunciar los tratados internacionales, que por regla general lo realiza el Jefe de Estado, aunque ciertos sistemas constitucionales condicionan esa facultad a la aprobación del Poder legislativo.

4.3 LA GUERRA

La guerra puede extinguir o en su caso, afectar la validez y aplicación de los tratados internacionales, teniendo que en el caso de los tratados bilaterales, se extinguen inmediatamente a causa de la confrontación bélica, ya que ocasiona un rompimiento de relaciones diplomáticas y de otro tipo entre las partes involucradas en el conflicto. Por otro lado, en los tratados multilaterales vemos como consecuencias que los vínculos jurídicos establecidos por el tratado se suspenden entre los Estados que participan en la guerra, volviéndose a aplicar ya en la misma forma en que tenían vigencia, o con algunas modificaciones; una vez que impere nuevamente una situación de paz. Es necesario aclarar que dichos tratados multilaterales conservan su validez jurídica entre aquellos otros Estado signatarios que no participan en la guerra, es decir, entre los Estados neutrales.

También, hay que considerar aquellos tratados que han sido celebrados para aplicarse durante el transcurso de una guerra, como por ejemplo, los convenios relativos al tratamiento de los prisioneros de guerra, los convenios sobre la Cruz Roja Internacional, etcétera.

4.4 CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS

Un cambio radical en las circunstancias en relación a las que existían cuando se formalizó el tratado, puede afectar a la aplicación de los tratados debilitando su vigencia, causando una modificación e inclusive su extinción. Lo anterior es comúnmente conocido como la cláusula *Rebus Sic Stantibus*.

Se le aplica este nombre, porque anteriormente era común insertar en los tratados una disposición o cláusula expresa, respecto de que sus estipulaciones deberían tener validez mientras las condiciones determinadas continuaran existiendo. Al respecto, la doctrina ha opinado que si no se llega a pactar esta cláusula, ésta se sobreentenderá, sin embargo, no implica que la condición que ha de sobreentenderse opere para terminar por sí misma el tratado, cuando las condiciones cambien, ya que no es admisible que lo anterior opere para dar a la parte beneficiada, una acción para reclamar la reconsideración del tratado en cuanto al futuro.

4.5 REVISION

La revisión de un tratado se refiere a su modificación a pesar de que el tratado original queda en vigor, sometido a las modificaciones que se le hicieren. Es

necesario diferenciar la revisión del reemplazo, ya que ésta último implica la terminación de un tratado y la creación de otro, que puede producir o no las disposiciones del tratado original, dependiendo dichas disposiciones de la vigencia del nuevo tratado.

Como condición previa a la revisión se requiere que todas las partes del tratado, ya sea bilateral o multilateral, manifiesten su consentimiento para revisar dicho tratado.

III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Muy a menudo se enfrenta el Derecho Internacional Público con el Derecho Interno de un Estado, siendo que éste, regula las relaciones entre personas, en el ámbito de un Estado, no teniendo aplicación exterior. En esta situación, el Derecho Internacional es o parece ser, especialmente cuando se le compara con el Derecho Interno, un sistema débil e imperfecto.

Es necesario prevenir toda la tendencia de comparar a cada paso el Derecho Internacional con el Interno, pretendiendo reducir aquél a éste. Ambas ramas jurídicas son diferentes en su estructura, en su técnica jurídica y en su aplicación. Por ello no resulta correcto señalar al Derecho Internacional deficiencias o lagunas tratando de identificarlo con el Derecho Interno en sus características esenciales.

Basados en la idea anterior, algunos consideran al Derecho Internacional con la misma estructura que el Derecho Interno, siendo esto verdad sólo en parte, ya que el Derecho de un Estado constituye un ordenamiento jurídico completo y cerrado, en el que se pueden producir conflictos entre estas reglas y las del Derecho Internacional. De ahí que subsista la controversia doctrinal respecto de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

En torno al problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, se han formulado diversas teorías que tratan de explicarlo, entre ellas, dos son las principales doctrinas que se han expuesto, la llamada doctrina dualista o pluralista (para la que ambos sistemas jurídicos son

CAPITULO III

**DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO
INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO**

independientes) y la doctrina monista (para la cual ambos, forman un sistema jurídico con sus modalidades). Estas dos doctrinas se encuentran íntimamente vinculadas con las teorías concernientes a asentar el fundamento del Derecho Internacional Público, como lo son la Voluntarista, que hace descansar el Derecho Internacional sobre el consentimiento de los Estados; y la doctrina Objetivista, que por el contrario, tiende a buscar su origen fuera de la voluntad humana.

1. LA DOCTRINA DUALISTA.

Esta doctrina estima al Derecho Internacional y al Derecho Interno como dos ordenamientos jurídicos distintos e independientes, con una sistemática diversa y con diferentes campos de aplicación, es decir, la separación total entre ambos sistemas jurídicos debido a que las normas de los dos ordenamientos, proceden de fuentes distintas y se encuentran dirigidas a sujetos diferentes.

Principalmente los juristas alemanes e italianos han desarrollado esta doctrina, destacando entre ellos Triepel y Anzilotti.

Triepel sostiene este argumento basado en la diferencia de las fuentes jurídicas de ambos sistemas y en la diferencia de las relaciones sociales que rigen. El Derecho Interno tiene como fuente, la voluntad unilateral del Estado, esto es, la legislación nacional; en tanto que el Derecho Internacional tiene como fuente la voluntad común, concordante de los Estados.

En cuanto a las relaciones sociales, el Derecho Interno es el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad que reglamentan las relaciones de los individuos como miembros de una sociedad política y jurídicamente organizada; mientras que el Derecho Internacional Público tiene como sujetos a los Estados y a los otros entes jurídicos que integran la comunidad internacional.

Por otro lado, Anzilotti considera que las normas del Derecho Internacional Público al ser válidas únicamente para los Estados, no pueden aplicarse directamente a los individuos, siendo esto factible, cuando dichas normas internacionales se han convertido previamente en ley nacional, mediante el procedimiento legislativo de cada país, conforme a su ordenamiento interno.

No debemos perder de vista que el Estado como sujeto de Derecho Internacional, es a su vez, el creador del Derecho Interno, pero el Estado puede establecer su Derecho Interno, sin tomar en cuenta sus obligaciones internacionales, teniendo solamente responsabilidad internacional, ya que la validez de su derecho no se verá afectada de ninguna manera, como se ha mencionado anteriormente.

A partir de estas consideraciones, el Derecho Internacional requiere de un acto especial que lo incorpore al Derecho Interno, adquiriendo a partir de entonces, el carácter de Derecho Interno.

El Estado, sujeto del Derecho Internacional, es al mismo tiempo el creador del Derecho Interno y como tal queda obligado a conformar su propio Derecho Interno tomando en cuenta sus compromisos internacionales, sin embargo, en

caso contrario, la validez de su Derecho no se verá afectada en modo alguno; dándose como única consecuencia, su responsabilidad Internacional.

En algunos sistemas constitucionales de acuerdo a las disposiciones aplicables de su legislación, depende la aplicación de cualquier tratado como Derecho Interno. Esto debido a que según el sistema dualista, cumpliendo con ciertas formalidades, los tribunales del ordenamiento jurídico interno sólo aplican la legislación interna aprobada para poner en vigor el tratado.

En otros sistemas jurídicos, la legislación dispone que los tratados celebrados se considerarán como Derecho Interno. Independientemente de estos dos enfoques, no hay que perder de vista que los tratados constituyen una fuente tanto del Derecho Interno como del Derecho Internacional.

2. LA DOCTRINA MONISTA

Esta doctrina es llamada también, concepción unitaria del conjunto de normas jurídicas, radicando en la unidad de todas las ramas jurídicas en un sólo sistema, basada en el principio de subordinación en virtud del cual, todas las normas jurídicas se encuentran subordinadas entre sí, en un orden rigurosamente jerárquico. Por lo anterior, la doctrina monista da lugar a dos sistemas: por un lado, a la supremacía del Derecho Interno, y por otro, a la supremacía del Derecho Internacional, dependiendo del ordenamiento jurídico jerárquico que se tome en cuenta, esto es, una norma del Derecho Interno o una norma que forme parte del Derecho Internacional.

Esta doctrina tiene como principales exponentes a Kelsen, Verdross y Scelle. Kelsen considera que ni la primacía del Derecho Interno ni la del Derecho Internacional se encuentran relacionadas con el contenido material del Derecho Positivo, puesto que si el Derecho Positivo de un Estado considera al orden jurídico internacional como parte de su orden jurídico nacional, no puede suponer que la validez del Derecho Internacional dependa de un reconocimiento por parte del Estado, dándose la hipótesis de la primacía del Derecho Internacional.

Tampoco, el hecho de que el Derecho Internacional determine los ámbitos y la razón de validez de los ordenes jurídicos nacionales no impide la suposición de que el Derecho Internacional sólo es válido para un Estado cuando éste lo reconoce, hipótesis que implica la primacía del derecho nacional.

La importancia de la teoría monista se ve reflejada en la posibilidad de elegir entre la primacía del Derecho Internacional o bien, en la primacía del Derecho Interno, ambos con diferentes argumentaciones para su fundamentación. Sin embargo, hay que tener presente al Derecho, como un sistema unitario en el cual tanto el Derecho Internacional como el Interno forman un sólo sistema.

2.1 PRIMACIA DEL DERECHO INTERNO

La primacía del derecho estatal nacional se basa en la concepción de que el Derecho Internacional se deriva del Derecho Interno. Esta teoría tiene su argumento en que no existe autoridad superior a los Estados, que los obligue al cumplimiento de sus compromisos internacionales, actuando de manera libre y discrecional para determinar sus obligaciones en el ámbito internacional. Asimismo, otro de los argumentos, es el fundamento

constitucional de orden interno, es decir, de los órganos que tienen competencia para concluir tratados en representación del Estado y comprometerse al cumplimiento de sus obligaciones.

Analizando lo anterior, resultan insuficientes tales argumentos, puesto que en lo que respecta a la ausencia de autoridad superestatal no es necesaria para la validez de las normas internacionales, especialmente las reglas consuetudinarias; y en lo que respecta a la competencia para concluir tratados, su validez no está subordinada a la constitución estatal sobre cuya base han sido asumidos y en el extremo, todo cambio que sufriera esa constitución no significa la caducidad de los tratados ya que en la práctica internacional, las modificaciones constitucionales de los Estados no afectan a la validez de los tratados.

2.2 PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los sostenedores principales de este sistema, son Kelsen y Verdross de Austria, y Scelle de Francia, quienes sostienen que el Derecho Interno se deriva del Derecho Internacional considerando a éste último como un orden jurídico jerárquicamente superior.

Kelsen propugna por la subordinación jerárquica de las normas jurídicas en un sistema unitario. Ahora bien, esto da lugar a la supremacía del Derecho Internacional, dependiendo el punto de partida en la interpretación del ordenamiento jurídico en general. Sin embargo, Kelsen se inclinó por la supremacía del Derecho Internacional, por su importancia.

De lo anterior podemos considerar que en el Monismo se suprime toda distinción entre los dos órdenes jurídicos para conformar una sola unidad. Empero, históricamente hablando, este sistema en donde supone al Derecho Interno subordinado al Derecho Internacional, es imposible puesto que este Derecho no existía en los albores de la humanidad, ya que es el Derecho Interno el que surge en primer lugar. Por otro lado, los Estados no se convencen con esta teoría puesto que no aceptan que su poder derive del Derecho Internacional.

Los autores monistas se defienden diciendo que no olvidan la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, considerando sobre todo su alcance. Además, el monismo no es una doctrina que se base en la cronología de las normas, sino más bien, en su jerarquía.

Por su parte, Verdross se adhirió a esta doctrina después de reflexionar el hecho de que una revolución, a su juicio, puede originar una discontinuidad en el Derecho Interno de un Estado, mientras que no se ven interrumpidas sus obligaciones internacionales. De allí que debemos basarnos en el Derecho Internacional en vista de que éste delega a los Estados un campo legislativo, en el cual, ellos tienen la libertad de apreciación; desde luego, sin desconocer que estos Estados pueden excederse en sus atribuciones, pero como aún no existe el procedimiento judicial internacional para impugnar, entonces solamente se imponen ciertas consecuencias, tales como la indemnización, la nulidad, etc.

Frente a la postura que califica como nulo todo Derecho Interno que se opone al Derecho Internacional, surge otra conocida como monismo moderado, la cual ante la situación en la que el Derecho Interno se oponga al Derecho

Internacional, no lo juzga como nulidad, sino más bien estima de suma importancia, la responsabilidad del Estado como consecuencia. Como soporte de lo anterior, se tiene que no existe la presunción de que el legislador quería promulgar una ley contraria al Derecho Internacional, los tribunales interpretarán en lo posible a la luz del Derecho Internacional. En el caso de que un Estado afirme que otro promulgó una ley contraria al Derecho Internacional, el litigio deberá ventilarse siguiendo un procedimiento jurídico-internacional. Los órganos internacionales llamados a pronunciarse sobre tales leyes, sólo pueden comprobar su oposición al Derecho Internacional e instar al Estado culpable a que proceda a su derogación o no aplicación. Ahora bien, la oposición de una ley se comprueba hasta que se aplica y existe una reclamación diplomática, de lo contrario no puede saberse a ciencia cierta esta contradicción ni tampoco sus alcances.

Conforme a la diversidad de sistemas jurídicos, podemos observar la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sin embargo, cuando el Derecho Internacional se contradice con alguna norma del Derecho Interno, reiterando, éste no queda invalidado, sino que implica solamente, responsabilidad por parte del Estado.

En el caso extremo de un conflicto entre estos dos sistemas jurídicos, (Derecho Internacional e Interno), ante la jurisdicción de un tribunal internacional se resuelve, sobre la base de la supremacía del Derecho Internacional. Ahora bien, si en el ámbito del Derecho Interno se resuelve de manera contraria, se tiene como consecuencia, una violación al Derecho Internacional.

3. TEORIAS CONCILIADORAS

Entre la doctrina dualista y la doctrina monista, existe una teoría conciliadora de ambas, expuesta por Gustav Adolf Walz,¹⁸ quien denomina como Derecho Internacional material al auténtico Derecho Internacional, que tiene como destinatarios a los Estados, y Derecho Internacional formal a las normas que en apariencia son internacionales, sin embargo por su contenido no lo son, ya que se dirigen a súbditos y autoridades estatales. De acuerdo con lo anterior, reconoce entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno una relación de coordinación bajo un orden jurídico común, puesto que los principios generales del Derecho son aplicables también tanto al Derecho Internacional como al Derecho Interno especificándose que el primero es un ordenamiento para la comunidad de los Estados, mientras que el segundo es un ordenamiento vital de un Estado. En virtud de lo anterior solamente en un equilibrio armónico entre la comunidad internacional y el Estado se halla la solución del problema que se plantea. Además no podemos, sino defender la existencia de una relación íntima entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

4. LA DOCTRINA SOCIALISTA

Se ha originado una nueva posición sostenida por los autores socialistas para explicar las relaciones entre los dos sistemas jurídicos, tratando de desvirtuar las argumentaciones que impulsan tanto a la doctrina dualista como a la doctrina monista.

¹⁸ Paz Barica, Eduardo. Op. Cit., pág. 111.

Para estos autores ninguna de las doctrinas a las que nos hemos referido anteriormente, proporciona una explicación científica de la relación existente entre los dos ordenamientos jurídicos, puesto que sólo se limitan a realizar una comparación entre ambos Derechos, ignorando sus conexiones y dependencias recíprocas.

Autores como Korovin, Krylov, Molodtsov explican que se debe partir del reconocimiento del enlace Indivisible que une al Derecho Internacional con el Derecho Interno y del idéntico significado de ambos ordenamientos jurídicos. De ahí que tienen la misma fuerza vinculante para todos los órganos y sujetos de los países de que se trate.

CAPITULO IV

**DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO Y EL DERECHO
INTERNO EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO**

IV. DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y EL DERECHO INTERNO, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A partir de los años setenta el gobierno mexicano inició una apertura paulatina pero constante del sistema jurídico al negociar, firmar y someter a ratificación del Senado, varias convenciones internacionales. Es previsible que estos acuerdos acrecienten la apertura jurídica del sistema mexicano hasta alcanzar niveles importantes. En este contexto, la disposición constitucional que tiene fundamental relevancia en este aspecto es el artículo 133, mismo que vincula al sistema jurídico mexicano con el sistema jurídico internacional a través de los tratados y convenciones internacionales. Este artículo inscrito en el Título Séptimo sobre Previsiones Generales, establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano, principio que se ha establecido en todas las constituciones mexicanas. El artículo 133 tiene como antecedente el artículo III, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, texto que fue recogido en uno de nuestros primeros documentos libertarios, es decir, en el artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,¹⁹ del 22 de octubre de 1814; no es sino hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, cuando en su artículo 161, fracción III se hace mención expresa a los tratados:

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene la obligación:

¹⁹ Este Decreto establece: "Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare o sancionare la Constitución Permanente de la Nación, se observará inviolablemente al tenor de este Decreto".

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera."

Como resultado del debate del Constituyente de 1856, en el proyecto correspondiente, se vuelve sobre la idea de 1824, aunque sensiblemente modificada (artículo 123 del proyecto del 16 de junio de 1856).²⁰ Este texto fue aprobado en los términos propuestos y pasó a formar parte del artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1857, que textualmente expresa:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Existen tres diferencias en la disposición constitucional de 1857 con respecto de la de 1824. La primera, que la del 57 es más explícita. En razón a la distinta evolución histórica de nuestro federalismo con respecto al estadounidense, en la Constitución Mexicana no hay supremacía del orden federal sobre el orden local, las competencias están distribuidas en el artículo 124 y estas competencias, según el artículo 103 no pueden ser recíprocamente invadidas. Además, la supremacía de la Unión, si existe en un caso específico, se trata de la facultad

²⁰ Debiéndose entender por las palabras "hechos" o que "se hicieren", la negociación, aceptación y firma de un tratado o convenio internacional que lleva a cabo el Secretario de Relaciones Exteriores o las personas por él designadas y que se constituyen en representantes del gobierno mexicano, por designación del Presidente de la República. Tratado o convenio que una vez aceptado será sometido a la consideración de la Cámara de Senadores para su aprobación.

que expresamente las entidades federativas cedieron a la Unión: el manejo de las relaciones internacionales, de donde el artículo 133 representa una derogación de la soberanía de los Estados que conforman la Unión de ahí que pueda interpretarse que, al ubicar la disposición constitucional a los tratados como ley suprema en toda la Unión, sea un dispositivo claro y consecuente con las facultades cedidas por los Estados a la Unión. En la segunda diferencia entre el precepto de 1857 con respecto al de 1824, se contempla la distinción entre el Poder Ejecutivo que celebra los tratados o convenciones internacionales y el Congreso que los aprueba; desde época temprana en nuestro constitucionalismo se aceptó la posibilidad de que el legislativo cediera facultades legislativas al Poder Ejecutivo, sobretodo si se toma en cuenta que el Ejecutivo, en materia de tratados internacionales, lleva a cabo la negociación de los términos del tratado de manera detallada y lo somete al legislativo para su aprobación, en lo general, se puede inferir que la labor propiamente de discusión legislativa la lleva a cabo el Ejecutivo y el legislativo, simplemente se limita a aprobar o no. Esta delegación de facultades puede entenderse porque todavía en aquella época los tratados internacionales, salvo el caso de tratados sobre empréstitos, no vinculaban a los diferentes niveles de gobierno, ni al país con la extensión y profundidad que ahora los vinculan los nuevos tratados internacionales y porque, a diferencia de lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos, en México se buscaba un Ejecutivo fuerte y no sólo un coordinador de las necesidades de los miembros de la Unión. La tercera diferencia consiste en que el dispositivo está dirigido específicamente a los jueces estatales por ser autoridades que aplican la ley. No se trata aquí que dichos jueces lleven a cabo una labor de control constitucional sino que la constitución y las demás leyes derivadas de ésta sean una referente que siempre sea tomado en cuenta en sus decisiones.

El 13 de noviembre de 1874, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada se restablece el Senado. El propio Lerdo, para apoyar la propuesta de reinstauración del sistema bicameral afirma que: "en una República Federal sirvan las dos Cámaras para combinar, en el Poder Legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Ya que ... la experiencia y la práctica de negocios de los miembros de una Cámara ... sirve ... para que ... modere convenientemente en casos graves algún impulso excesivo de acción en la otra."²¹ Dicho en otros términos, el restablecimiento del Senado se llevó a cabo como un contrapeso a la Cámara de Diputados, además de restituir también los principios federalistas. En esta reforma, se estableció al mismo tiempo como facultad exclusiva del Senado "aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras". Esta exclusividad de facultades refleja una visión federalista ya que los tratados afectan a la Unión, luego, la Cámara de Senadores es la facultada para aprobarlos en la medida que es la representante del pacto federal; sin embargo, los tratados internacionales no tenían en la época la extensión y la profundidad que sí tienen ahora los tratados modernos.

El 133 constitucional fue reformado en 1934 y su texto es el vigente. Según se desprende del diario de debates, no hubo discusión en su aprobación. En esta modificación incluyeron dos elementos: primero, que los tratados estén de acuerdo con la Constitución y segundo, confirmar que la aprobación fuese sólo por la Cámara de Senadores

El 11 de diciembre de 1979 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto mediante el cual se pedía una reforma a la Constitución en su artículo 133 para facultar también a la Cámara de Diputados en la aprobación de los tratados. La parte conducente de la argumentación presentada fue la siguiente: "Ahora bien, al otorgarse otras facultades (las de aprobación de tratados) exclusivamente al

²¹ Pantoja Morán, D. La renovación del Senado de la República. Pp. 404 y 405.

Senado, el Constituyente supone la conformación Senado que represente las distintas corrientes ideológicas y políticas de la Nación. En nuestros días no se puede afirmar que el Senado de la República concentre pluralidad ideológica nacional. La de Senadores es una Cámara unipartidista que de ninguna manera puede calificarse de representante del pluralismo nacional..." Como puede observarse, se trata de una propuesta con fundamento. Es cierto que la naturaleza de la Cámara de Senadores se relaciona directamente con el pacto federal y que los Estados soberanos representados en dicha Cámara deben aprobar o desaprobar los tratados celebrados por la Federación, pero también, no es menos cierto que los tratados modernos, por la amplitud de las obligaciones que se adquieren con ellos, afectan a la sociedad mexicana en su conjunto, de ahí la propuesta de que la Cámara de Diputados también participe, porque además en ella están representadas prácticamente las corrientes de pensamiento más importantes del país, así como las diferentes ideologías. La citada propuesta fue finalmente rechazada, pero es importante señalar que está relacionada con la intención política del Presidente Lerdo de Tejada en la reforma de 1874 de lograr un equilibrio bicameral, especialmente en decisiones de tanta importancia como lo es la aprobación de tratados internacionales.

El Constituyente de 1917 reprodujo fielmente el artículo 126 de la Constitución de 1857, que sufrió una reforma en 1934, para reconocer ese mismo carácter a todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, para quedar en los términos aún en vigor:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La razón de esta enmienda obedeció a que la Constitución establecía, desde un principio, que los tratados de carácter internacional sólo vincularían al país a partir de su ratificación por el Senado, y en los términos en que estaba redactado originalmente este artículo, se daba una marcada incongruencia entre la atribución del Senado para ratificar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas celebradas por el Ejecutivo (artículo 76, fracción I), con la potestad que resultaba de un texto equívoco, de conformidad con el cual las solas decisiones del Presidente de la República se podrían constituir en ley suprema para toda la Unión.

Del artículo 133 citado anteriormente, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, a saber: I) Constitución Federal, II) leyes constitucionales y tratados, III) derecho federal y derecho local. De esta forma, los tratados sólo serán Ley Suprema de la Unión cuando se conformen a la Constitución. Esta reforma es de suma importancia, toda vez que de acuerdo con el texto anterior podía darse una derogación de la propia Constitución en aquellas disposiciones incompatibles con un tratado posterior, de conformidad con el principio *ius posteriori derogat priori*, posibilidad excluida por la reforma de 1934, que exige la conformidad del tratado con la Constitución, subordinando el primero a la segunda, con lo cual la Ley Suprema adopta una postura dualista.

A pesar de que nuestro sistema jurídico se inclina por la doctrina dualista, ello no impide que en caso de violarse una obligación internacional por dar prioridad a la norma constitucional sobre la internacional, se engendre responsabilidad internacional; ésta sería exigible a través de los medios pacíficos de solución de

los conflictos (negociación, buenos oficios, mediación, encuesta, conciliación, arbitraje, procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia).

Otro problema interesante es el referente a la incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico y su ubicación jerárquica dentro del mismo, que hace que nos preguntemos si según la materia le corresponde el carácter de ley federal o local, o bien si dichos tratados tienen el rango de ley nacional una vez incorporados.

Los tratados celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado tienen el rango de leyes nacionales. Ahora bien, se llega a esta conclusión después de analizar que las dos Cámaras son el legislador en las leyes del Congreso y el Presidente sólo goza de un veto relativo respecto de ellas. En cambio, el Ejecutivo es legislador en los tratados y el Senado goza de un veto absoluto respecto a ellos.

De esta forma, al celebrar un tratado internacional el Presidente de la República, realiza funciones legislativas limitadas entre otros artículos por el 15 y 18 de la Constitución, y en este caso únicamente, le corresponde al Senado vetar o no el tratado. Dichos tratados son de aplicación general en todo el territorio nacional, de manera que les corresponde el rango de leyes nacionales.

Por último se puede afirmar que el artículo 133 constitucional, estructura de manera lógica el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de la Constitución, sin perjuicio de su origen, respecto a las obligaciones internacionales que se contraigan,²² puesto que reconoce tácitamente que nuestro

²² En el párrafo I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras facultades exclusivas del Senado, que corresponde a dicha Cámara "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras."

país se inscribe y así lo asume en el contexto de un mundo interdependiente, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Internacional. Así quedó establecido en la Convención de Viena sobre "Derecho de los Tratados" (1969), que crea instrumentos que posibilitan acuerdos entre los Estados, sin menoscabo de su propia soberanía, previendo incluso que éstos no afecten y mucho menos violen la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe.

2. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

Al efecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de tratados, salvo lo dispuesto en el artículo 46, el cual determina que sólo procede declarar la nulidad de un tratado opuesto al derecho interno cuando la violación de una norma fundamental de éste sea manifiesta y evidente.

3. JURISPRUDENCIA

Las tesis y jurisprudencia de nuestro máximo órgano judicial en relación con el artículo 133, son escasas. Las ideas expresadas en dichas tesis y jurisprudencia pueden resumirse en dos direcciones: una que reafirma el concepto del dualismo jurídico conforme al cual el Derecho Interno no está supeditado al Derecho Internacional, pero se reconoce la existencia de éste y, otra que ubica a los tratados en el mismo nivel jerárquico de las "leyes del Congreso".

RUBRO: TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que las confiere a unos y otras es el mismo.²³

RUBRO: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que están de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.²⁴

RUBRO: CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban absorberse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.²⁵

²³ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca: 7A, Volumen: 151-156, Página: 196.

²⁴ Pleno.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 8A, Número : 60, Diciembre de 1992. Tesis : P. C/92, Pagina : 27.

²⁵ Pleno.- Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 8A, Tomo : V PRIMERA PARTE, Tesis: XXXIX/90, Pagina : 17.

Según el concepto del dualismo jurídico, el Derecho Internacional y el Derecho Interno, tal y como lo abordamos anteriormente, "son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, por tener fundamentos de validez y destinatarios distintos". En lo que respecta a la ubicación de los tratados en el mismo nivel jerárquico de las "Leyes del Congreso", lo que se pretende es que los tratados no tengan igual jerarquía que la Constitución sino que se encuentren al nivel de las leyes derivadas de ésta.

La jurisprudencia internacional también ha proclamado en definitiva la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno. La consecuencia de declarar la superioridad del derecho internacional no produce el efecto de anular automáticamente las resoluciones judiciales o decisiones contrarias al derecho internacional; éstas son eficaces en la mayoría de los casos en sus ámbitos internos, aunque corren el riesgo de engendrar responsabilidad internacional.

4. DOCTRINA

Con respecto a la interpretación doctrinal se abordará la elaborada por autores dedicados al estudio del Derecho Constitucional y aquellos otros dedicados al estudio del Derecho Internacional.

Es necesario disipar las dudas y confusiones que suscitaba el texto primitivo del artículo 133 de nuestra Constitución. Surge la primera duda respecto a si la Constitución y los tratados eran de jerarquía igual, o si había diverso rango entre la primera y los segundos, sólo porque en el texto a ambos tipos de ordenamientos se les declaraba ley suprema. Más aún se llegó a suponer que los tratados internacionales ocupan rango superior al de la Constitución, si esta

conclusión jurídica es correcta desde el plano del Derecho Internacional, no lo es desde el ángulo del Derecho Interno, que en México está integrado fundamentalmente por la Constitución ya que ésta expresamente dispone que ella es ley suprema, en toda la nación y cuando establece que los tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia Ley Fundamental .

De esta explicación podemos concluir lo siguiente: que la reforma de 1934 fue para precisar dos momentos diferentes: la existencia del Derecho Internacional y la del Derecho Nacional, sin que aquél pudiese afectar a éste, y segundo, cuando los tratados estén acordes con la Constitución y sean ratificados por el Senado, serán ley suprema al igual que ésta. Dicho en otros términos, los dos momentos son: uno, cuando el tratado no ha sido celebrado por el Presidente de la República ni aprobado por el Senado: desde la óptica del Derecho Internacional el tratado es superior a la Constitución; por el contrario, el Derecho Interno, la primacía es del derecho nacional sobre el internacional. Sin embargo, en un segundo momento, se acepta que si el tratado se ajusta a los preceptos establecidos en la ley Fundamental; o sea, si está acorde con ella, y si el tratado es celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el tratado adquirirá rango jerárquico de ley suprema igual que la Constitución.

Por su parte Felipe Tena Ramírez, comenta que en presencia del texto en vigor, ya no podría mantenerse la tesis dualista, que independizaba de la Constitución el Derecho Internacional. El texto vigente consagra la teoría monista de la primacía del Derecho Interno.

La práctica mexicana en materia de tratados y convenios internacionales revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un

tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados.

En una perspectiva diferente, Loretta Ortiz Alf sostiene que el Presidente de la República al celebrar un tratado internacional, realiza funciones legislativas limitadas entre otros artículos por el 15 y el 18 de la Constitución, y en este caso únicamente le corresponde al Senado vetar o no el tratado. Dichos tratados son de aplicación general en todo el territorio nacional, de manera que les corresponde el rango de leyes nacionales.

Otro internacionalista Ruperto Patiño Manfer, sostiene la tesis que el Presidente no puede negociar tratados que sean contrarios a las leyes ordinarias nacionales ya que la modificación o abrogación de éstas es facultad exclusiva del Congreso pues de otra forma sería aceptar que el Presidente, con la sola aprobación del Senado, se constituiría en una especie de legislador unipersonal irregular. En un trabajo posterior, este mismo autor agregó que en el caso de los Estados Unidos y tomando como base el artículo VI de la Constitución de aquel país que es la base del artículo 133 Constitucional que se comenta, el Presidente estadounidense no puede llevar a cabo ninguna negociación internacional que involucre materias que se han encomendado en forma exclusiva al Congreso Federal si no llega a un Acuerdo Congressional que lo permita.

De la postura anterior disienten Emilio O. Rabasa y Manuel Becerra, quienes sostienen, el primero, que no hay oposición entre el tratado y las leyes nacionales ya que en virtud del principio de que la norma posterior deroga a la anterior, el tratado prevalecería sobre dichas leyes, tesis que por otro lado, no toma en cuenta la naturaleza de los ordenamientos: las leyes son producto del Congreso, los tratados tienen un origen diferente y aunque ambos sean normatividad a partir de un momento determinado, no pierden su naturaleza propia; sin embargo,

Rabasa alerta sobre el posible conflicto que señala Patiño Manfer y recomienda que las leyes nacionales que se opongan al tratado deberán ser derogadas previamente por el Congreso. Lo que equivale a admitir, según lo expresado por el autor, que el Congreso debe intervenir, aunque sea de manera previa en este caso. Por su parte Manuel Becerra, considera que la violación de normas internas que provocaría la aprobación de un tratado y por la cual daría lugar al incumplimiento de dicho tratado, no son las leyes nacionales que señala Patiño Manfer sino la violación de los dispositivos de la Constitución.

Este problema tiene tres niveles: conflicto con la Constitución, conflicto con las leyes federales y conflicto con las leyes locales. Ahora bien, el tratado prevalece con respecto de los dos últimos tipos de leyes, siempre y cuando no viole garantías individuales, además, los tratados hoy en día ya no son exclusivamente fuentes de obligaciones en el ámbito internacional. Ya no se refieren sólo a las relaciones políticas entre Estados su contenido se ha extendido a nuevos campos en donde más que fuentes de obligaciones, son fuentes de normas generales de derecho aplicables internacionalmente; o bien son fuentes mixtas, generadoras tanto de normas generales como de obligaciones individualizadas. Es decir, los tratados y convenios internacionales hoy en día permean a la sociedad en su conjunto y no sólo se limitan, como antaño, a las relaciones entre Estados.

En todo caso hay propuestas precisas en el sentido de que la inserción de los tratados internacionales en el sistema jurídico interno mexicano se dé en las mismas condiciones que dicho sistema tiene previsto para modificarlo y que es a través de la aprobación de los tratados por el Congreso, y no sólo por el Senado. Asimismo, es opinión generalizada considerar a los tratados dentro del orden jurídico mexicano por encima de las leyes federales. En las reflexiones antes citadas, además se puede percibir la necesidad de una política legislativa congruente con los tiempos que vivimos, especialmente cuando entramos hacia

una mayor y más amplia vinculación con otros Estados, mediante la creación de zonas de libre comercio que, según la experiencia europea ha demostrado, son el primer paso para una vinculación más profunda.

5. SUS APLICACIONES EN EL MARCO DE LAS RELACIONES INTERNO-INTERNACIONALES

Gracias a los aportes principalmente de Hans Kelsen a la teoría del Derecho y de otros autores que posteriormente desarrollaron y precisaron sus ideas, contamos hoy con un aparato conceptual que nos permite abordar casi cualquier problema normativo y explicarlo. Kelsen considera que una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis sobre una norma única. Esta norma fundamental es fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. El concepto de norma fundamental es atribuible a lo que nosotros conocemos por Constitución y es precisamente ésta, la que en la concepción de Kelsen es la fuente común de validez de las normas que integran al sistema jurídico: una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden.

Desde la perspectiva de la Teoría del Derecho tenemos una explicación respecto de la unificación del Derecho Internacional con el Derecho Nacional y en nuestro caso específico, explicar como un orden jurídico diferente (Derecho Internacional) puede, a partir de un determinado momento, pasa a constituir una normatividad interna (el sistema jurídico mexicano).

Para saber el nivel jerárquico en el que el tratado se incorpora al sistema jurídico, hay que consultar los criterios de jerarquía establecidos en dicho sistema y, como lo hemos visto, es precisamente el artículo 133 constitucional el que los establece. Al hacer un análisis textual de esta disposición encontramos: en el caso de los tratados debe concurrir un supuesto fundamental y que consiste en que estos sean conformes a la Constitución, si este requisito es salvado, entonces procede la jerarquización normativa. La disposición establece: son "Ley Suprema en toda la Unión". "Las Leyes del Congreso" resultan en este contexto, normas derivadas de la Constitución por lo que necesariamente estarán a un nivel inferior a ésta, y podría dar lugar a pensar que no sucede así con los tratados, porque éstos sólo deben cumplir con los criterios de identidad para ser admitidos en el sistema jurídico mexicano, como ya quedó expuesto. Al no ubicarlos abajo de la Constitución, el dispositivo del artículo 133 los ubica al mismo nivel jerárquico de ésta.

Por ello es necesario situar a los dos sistemas jurídicos internacional y nacional en un mismo rango, previo el reconocimiento de que el primero no sea contrario al segundo. Esta diversa formulación permite enlazar a ambos órdenes jurídicos en uno sólo sin sumisión el uno del otro.

La conclusión anterior tiene, además, otro fundamento. El Constituyente partió de la idea, como lo vimos anteriormente, de la existencia de un orden jurídico internacional, pues su formulación constitucional se basó precisamente en la teoría dualista. Al establecer un dispositivo como el del artículo 133 constitucional, el Constituyente aceptó la posibilidad de que el sistema interno que estaba creando no debía ser hermético y para lo cual abría, desde un principio, la posibilidad de que se enriqueciera con la normatividad internacional, ya que la experiencia normativa interna no iba a ser suficiente. Para que esa normatividad internacional pudiera permear a todo el sistema jurídico mexicano

había que darle naturaleza de "Ley Suprema de la Unión" ubicándola a un nivel jerárquico igual a la Constitución. Esta es, al menos una explicación al criterio del Constituyente Permanente en la reforma de 1934.

Un planteamiento relativo a lo anterior, es que en materia de tratados, mientras que éstos no violen alguna prohibición constitucional o vayan en contra de la Constitución, su aceptación significa que se constituirán en ley suprema de toda la Unión, más allá de las leyes federales que tienen ámbitos delimitados por los propios Estados constituyentes de la Unión; o sea, los tratados son normas internas de aplicación nacional, igual que la Constitución y no siendo contrarias a ésta son normas que tienden a desarrollar varios temas y conceptos incluyendo algunos no previstos originalmente.

En efecto, si el tratado no es contrario a la Constitución, al ser admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano provoca dos tipos de efectos: complementa o precisa conceptos o materias previstas en la Constitución; o bien provoca una ampliación de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de materias y conceptos de origen internacional, no previstas en ese máximo ordenamiento. Con ello, se cumpliría el deseo del Constituyente que, al saber que no podría preverlo todo, dejó abierta esta vía de adición en nuestra carta fundamental.

La figura del Presidente en funciones legislativas debe ser complementada con la participación ya no sólo del Senado que, en la práctica sólo desempeña una función de veto, sino también de la Cámara de Diputados, es decir del Congreso de la Unión, y dotarlo de una mayor participación en la aprobación de tratados ya que se estaría modificando, por vía de adición, a la Constitución. De tal manera que diera lugar a una alternativa diversa del Constituyente Permanente tradicional.

En el cambio de la gran apertura económica y del establecimiento de zonas de libre comercio que, al menos en la época reciente, son el primer paso para la integración económica y con ella la integración monetaria, financiera, militar y política, es importante que la voluntad de la sociedad mexicana se exprese a través de sus representantes de la forma más amplia prevista en nuestra Constitución; es decir, a través del Constituyente Permanente, pero en este caso, un Constituyente diverso del tradicional y que también previó el Constituyente del 17. Con ese objeto resulta necesario reformar la Constitución, al artículo 133 específicamente, para establecer un nuevo sistema de incorporación de la normatividad internacional a la nacional. Un sistema que contemple la realidad actual, la diversidad de niveles y la gradualidad de compromisos que la dinámica de las relaciones internacionales impone a México como nuevo actor en el concierto mundial.

Cabe distinguir tres niveles de vinculación a través de acuerdos, convenios y tratados internacionales. El primero, el que no modifica al orden jurídico interno y que sólo tiene por objeto ampliar y fortalecer las relaciones internacionales de México. El segundo nivel sí produce modificaciones legislativas y el tercero, además de las modificaciones legislativas provoca alteraciones en la normatividad constitucional.

En el primer nivel los acuerdos o convenios son de cooperación técnica y científica o de cooperación cultural. También pueden considerarse en este nivel los acuerdos de cooperación en áreas como la investigación policiaca, devolución de vehículos robados, arreglos de tipo fronterizo hasta llegar a convenios más sofisticados como son los que evitan la doble tributación internacional. En la práctica, el Presidente de la República o las dependencias a su cargo (Secretarías de Estado) celebran un buen número de este tipo de convenios sin

pasarlos a aprobación del Senado. Se trata de convenios que la práctica internacional acepta como "acuerdos ejecutivos" pero que no están previstos por nuestra Constitución por lo que cabría una modificación que reconozca esta práctica y realidad, de tal manera que autorice al Jefe del Poder Ejecutivo o a las dependencias a su cargo a celebrar estos convenios.

En el segundo nivel, el convenio o tratado modifica a la legislación interna, incluso, con frecuencia, se afecta al sistema jurídico de las entidades federativas. Se trata de una práctica que debiera ser conocida y aprobada por el mismo órgano que emite leyes o las modifica, es decir, el Congreso de la Unión. No es el mismo procedimiento de aprobación de una ley por lo que podría tener características propias.

Quizá el más complejo de los niveles es el tercero. Aquí los convenios o tratados internacionales plantean la modificación o adición a las disposiciones constitucionales. Se trata de realidades no contempladas por la Constitución y a las que ésta puede adecuarse. La ratificación de un instrumento internacional puede plantearse en dos direcciones: seguir los mismos procedimientos que el Constituyente Permanente tiene para modificar la Constitución: aprobación calificada de parte del Congreso de la Unión y mayoritaria de las legislaturas locales o bien, que el tratado fuera estudiado por la Suprema Corte de Justicia y que ésta emitiera una opinión sobre su constitucionalidad y con base en esa opinión, el Congreso de la Unión tomará sus decisiones.

Una disposición constitucional que contuviese esta graduación sería más útil y realista que la establecida actualmente en el artículo 133 constitucional y lo que es más importante, le daría un elemento de mayor certeza y seguridad jurídicas a la sociedad mexicana frente a los nuevos retos que presenta la realidad y la evolución internacionales.

De todo lo anterior podemos decir que, en gran medida los Estados nacionales se han visto rebasados en sus procedimientos constitucionales de ratificación de tratados ante la presencia de este género de instrumentos internacionales, toda vez que el alcance de sus previsiones llegan a trasponer con relativa facilidad el alcance de las obligaciones convencionalmente adquiridas por los Estados. En este sentido los tratados internacionales que instituyen organismos internacionales se convierten en una suerte de tratados-ley, cuya función primordial resulta la habilitación competencial de los citados organismos para reglamentar las disposiciones del acuerdo base. La cantidad de obligaciones que los Estados miembros de la comunidad internacional adquieren por efecto de este fenómeno paralegislativo supera a la que dichos sujetos de derecho internacional adquieren por la vía de los tratados internacionales.

El sistema del Estado federal mexicano de ratificación e incorporación de los tratados e instrumentos internacionales distintos a las convenciones, presenta los síntomas marcados de un procedimiento superado por la evolución de las resoluciones internacionales y por la negligencia y pérdida creciente de poder del órgano constitucionalmente encargado de ratificar las obligaciones internacionales del Estado federal.

A lo anterior habría que agregar la inflexible preponderancia política del departamento ejecutivo que lleva al Senado en México a un vicio similar pero de origen contrario: la ratificación mecánica de prácticamente todos los acuerdos internacionales firmados ad referendum por el Ejecutivo de la Unión, permitiendo en reiteradas ocasiones que la sola incorporación de un instrumento vulnere la esfera de competencias del derecho interestadual mexicano.

Ante estas circunstancias es de inferirse que el Estado mexicano queda prácticamente inerte frente a una persistente aceptación expresa o tácita de obligaciones internacionales -que no son siempre necesariamente benéficas para los intereses nacionales-, y que ante su eventual incumplimiento acarrear la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, lo que podría catalogarse como la mayor debilidad de los procedimientos de incorporación de obligaciones provenientes del Derecho Internacional, lo representa la tendencia a habilitar a diversos agentes menores del Estado para la realización de tales compromisos. En efecto, de acuerdo al artículo 7, numeral 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los agentes superiores del Estado, así como su personal diplomático acreditado se reputan como autorizados por el gobierno respectivo para la adopción de un texto convencional, cuya aprobación se sujetará aún a la ratificación ad referendum de los órganos constitucionales competentes para ello, sin embargo según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del propio artículo 7, de la Convención de Viena existirían otros elementos presuntivos derivados de la práctica de los propios Estados, que permiten considerar que la voluntad del Estado signatario ha sido la de habilitar a cualquiera otros de sus agentes (menores) para la celebración de un tratado y poner en marcha los mecanismos internacionales de la Convención de Viena.

En el sentido arriba apuntado se encuentra la Ley sobre la Celebración de Tratados que ha pretendido reglamentar alguna disposición constitucional que no lo exige de manera expresa y que con muy poca fortuna ha buscado agilizar los acuerdos de diferentes funcionarios del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas que han celebrado con otros países, particularmente en materia de servicios públicos en zonas fronterizas. Estos acuerdos que también facultan a funcionarios hacendarios y comerciales para llegar a ciertos compromisos con sus homólogos de otras naciones con las que mantenemos intensas relaciones internacionales en esos rubros, son denominados por dicha

Ley como "acuerdos interinstitucionales" y no requieren de la ulterior aprobación del Senado de la República, no obstante el mandato en contrario contenido en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal. También estos acuerdos interinstitucionales pueden ser celebrados por funcionarios de los gobiernos de los Estados federados (incluyendo a los funcionarios municipales), nuevamente sin importar la prescripción expresa del artículo 117, fracción I, de la propia Carta Federal, que los prohíbe.

Por lo que respecta a las resoluciones provenientes de los organismos internacionales, la intervención del Senado de la República es simplemente nula, no obstante que ni siquiera el propio Derecho Internacional le exige a los Estados esa pasividad en todos los casos. Algunos ejemplos lo demostrarán: en el acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación de armas y material conexo de cualquier tipo a la República Rwandesa, en sus considerandos primero y segundo, el Ejecutivo de la Unión reconoce actuar en cumplimiento de la Resolución 918 del Consejo de Seguridad, así como por el hecho de que: "...de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias para todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas...". El mencionado acuerdo es de carácter ministerial y fue suscrito por los Secretarios de Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público y Comercio y Fomento Industrial, (esto es ni siquiera fue firmado por el Presidente de la República). La expedición de este tipo de acuerdos crean problemas jurídicos de carácter constitucional e internacional complejos, ya que de acuerdo con el artículo 89, fracción X, de la Constitución, corresponde al Presidente de la República: "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado." Esto implica que las resoluciones del Consejo de Seguridad no se pueden introducir al orden jurídico interno sin que antes dicho órgano de representación haya calificado su procedencia. Una interpretación contraria equivaldría a suponer que cada vez

que el Consejo de Seguridad determinase que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben aportar efectivos militares para cualesquiera de las operaciones en materia de seguridad colectiva por él emprendidas, México como país miembro de la Organización debería movilizar su ejército sin agotar el procedimiento previsto por el artículo 76, fracción III, de la Constitución Federal, en beneficio del citado artículo 25 de la Carta de la O.N.U.

Ante los hechos anteriormente descritos, debemos concluir que dado el crecimiento y proliferación de tratados y de resoluciones de diversos organismos internacionales, los instrumentos internacionales que deban ser incorporados al orden constitucional mexicano deben cumplir de manera rigurosa con el procedimiento de aprobación del Senado de la República pero también deben ser aprobados por la mayoría de las legislaturas de los Estados de manera que no se vulneren sus ámbitos competenciales por efecto de una convención internacional.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas enfocadas a regular las relaciones entre sujetos internacionales comprendiendo tanto a los Estados como a los organismos internacionales. Las funciones de este ordenamiento jurídico son las de establecer derechos y deberes de los sujetos internacionales. Determinar las competencias de cada Estado y reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

2.- Cuando se organizaron los primeros Estados en Europa en el siglo XVI, después del renacimiento, fue cuando empezó a desarrollarse el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de esos Estados conforme a los moldes modernos, es decir, surgió el orden jurídico actualmente conocido como Derecho Internacional Público.

3.- Las fuentes del Derecho Internacional Público son los modos a través de los cuales se originan y forman las normas jurídicas internacionales. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, indica las fuentes a utilizar para resolver los conflictos planteados ante ésta siendo: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales, la doctrina, así como la equidad.

Los tratados en términos generales, son cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otros sujetos internacionales, pudiéndose clasificar según su finalidad en tratados-contrato, los cuales crean una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento; y tratados-ley, mismos que crean una reglamentación jurídica obligatoria. También, de acuerdo al número de partes que intervienen podemos hablar de tratados bilaterales (dos partes) o tratados multilaterales (más de dos partes).

La costumbre es definida como la repetición continua y a través del tiempo de actos en un mismo sentido y con la convicción de que cuando se esta realizando esa costumbre, se está cumpliendo al mismo tiempo con una regla de derecho, o bien, que esa costumbre es obligatoria.

Los principios generales del derecho consisten en proposiciones fundadas en ideas jurídicas generales que orientan la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional, aplicables a las relaciones entre los Estados. Por otro lado, se considera como una auxiliar del Derecho, a la jurisprudencia internacional puesto que, las decisiones judiciales no representan normas, sin embargo son una aserción valiosa del Derecho Internacional.

Las reglas del Derecho Internacional pueden ser complementadas, mejoradas o hasta ignoradas cuando se aplica la equidad como una idea de rectitud y justicia.

4.- Respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Internacional, existen posturas que lo niegan como conjunto de normas jurídicas, otros que lo aceptan pero no le otorgan naturaleza jurídica, y hay quienes opinan que se encuentra en estado Primitivo.

El Derecho Internacional justifica su naturaleza jurídica en la idea de una comunidad jurídica establecida por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos y por la necesidad histórica, ya que esta disciplina no tiene su razón de ser en la voluntad de los Estados individuales.

5.- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define al tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el

Derecho Internacional, ya conste de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

6.- El procedimiento mediante el cual se celebran los tratados, incluye una serie de mecanismos distintos, entre los cuales se encuentra la fase de conclusión, la cual a su vez está formada por tres etapas sucesivas que son la negociación, la firma y la ratificación.

7.- La negociación se entiende como el conjunto de acciones que tienen por objeto crear el texto del tratado, mismas que se pueden dar dentro de las disposiciones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, o bien, a través de discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional, o en las organizaciones internacionales.

La negociación de un tratado puede ser hecha por aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales, conforme a las disposiciones de sus normas internas. Ahora bien, una persona representa al Estado en la adopción de un tratado, en la autenticación del texto o en la manifestación del consentimiento para aceptar las obligaciones; siempre y cuando muestre plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, o bien, no haya duda en la intención del Estado en dar a las personas en cuestión, las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes.

La negociación en los tratados bilaterales, se lleva a cabo entre los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados, o por agentes diplomáticos comisionados para ello, asistidos por expertos o técnicos con especialidad en la materia objeto de la negociación. En los tratados multilaterales se puede llevar a cabo ya en una conferencia internacional o en el seno de una organización internacional.

8.- La adopción del texto se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo el caso en que la adopción se lleve a cabo en una conferencia internacional, en donde se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

9.- La Convención de Viena en su artículo 10, regula que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, mediante el procedimiento que se prescriba en el propio tratado o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; y a falta de dicho procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la Conferencia en la que figure el texto del tratado.

10.- Mediante la ratificación, los tratados adquieren fuerza obligatoria y se define como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reglamenta los casos por los cuales se manifiesta mediante la ratificación, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado siendo cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación y, cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

11.- Un Estado parte de un tratado puede rechazar la aplicación de ciertas disposiciones, a través del acto jurídico unilateral llamado reserva, la cual se entiende como una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o

denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación e ese Estado.

12.- Los efectos de los tratados se extienden a las partes contratantes y fuera de las partes contratantes. En lo concerniente a las partes contratantes, los efectos de los tratados abarcan el territorio sometido a la soberanía de los Estados signatarios y comprenden a los gobernantes los tratados producen efectos en relación al poder ejecutivo, que tiene la obligación de promulgarlos y publicarlos; el Poder Legislativo que tiene la obligación de promulgar aquellas leyes o reglamentos en el orden interno, que sean necesarios para la plena efectividad de los tratados concertados; y al Poder Judicial que tiene la obligación dentro de las competencias correspondientes, de aplicar y de interpretar los tratados en el orden interno.

13.- La interpretación es empleada para determinar el significado auténtico, así como el contenido y los alcances de las disposiciones de los tratados, con la finalidad de lograr una aplicación correcta y la necesaria aclaración de las disposiciones contenidas en el tratado.

14.- Las razones por las cuales un tratado puede terminar pueden ser emergentes, es decir, las que surgen de los propios tratados, entre las cuales se encuentran la denuncia, el vencimiento del plazo y el cumplimiento de la condición o el objeto del tratado; por otro lado, también pueden extinguirse por causas sobrevinientes que son aquellas que ocurren durante la aplicación de un tratado, como son la renuncia, la imposibilidad de cumplir lo convenido, el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, la guerra y el cambio radical de circunstancias. Además la revisión de los mismos se incluye entre las causas

que restan fuerza a la aplicación de los tratados, e incluso pueden producir su extinción.

15.- En torno al problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, se han formulado diversas teorías que tratan de explicarlo, entre ellas la doctrina dualista y la doctrina monista.

16.- La doctrina dualista estima al Derecho Internacional y al derecho Interno como dos ordenamientos jurídicos distintos e independientes, con una sistemática diversa y con diferentes campos de aplicación, es decir, la separación total entre ambos sistemas jurídicos debido a que las normas de los dos ordenamientos, proceden de fuentes distintas y se encuentran dirigidas a sujetos diferentes.

El Derecho Interno tiene como fuente, la voluntad unilateral del Estado, esto es, la legislación nacional; en tanto, que el Derecho Internacional tiene como fuente la voluntad común, concordante de los Estados.

En cuanto a las relaciones sociales, el Derecho Interno es el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad que reglamentan las relaciones de los individuos como miembros de una sociedad política y jurídicamente organizada; mientras que el Derecho Internacional Público tiene como sujetos a los Estados y a los otros entes jurídicos que integran la comunidad internacional.

17.- La doctrina monista es también llamada concepción unitaria del conjunto de normas jurídicas, radicando en la unidad de todas las ramas jurídicas en un sólo sistema, basada en el principio de subordinación en virtud del cual, todas las normas jurídicas se encuentran subordinadas entre sí, en un orden rigurosamente

jerárquico. Por lo anterior, la doctrina monista da lugar a dos sistemas: a la supremacía del Derecho Interno y a la supremacía del Derecho Internacional.

18.- La primacía del derecho estatal nacional se basa en la concepción de que el Derecho Internacional se deriva del Derecho Interno. Esta teoría tiene su argumento que no existe autoridad superior a los Estados, que los obligue al cumplimiento de sus compromisos internacionales, actuando de manera libre y discrecional para determinar sus obligaciones en el ámbito internacional.

19.- La primacía del Derecho Internacional consiste en que el Derecho Interno se deriva de aquél, considerándolo como un orden jurídico jerárquicamente superior. Sin embargo, históricamente hablando, este sistema es imposible puesto que este Derecho no existía en los albores de la humanidad, ya que es el Derecho Interno el que surge en primer lugar. Por otro lado los Estados no aceptan que su poder se derive del Derecho Internacional. Esta teoría se defiende diciendo que no hay que olvidar las diferencias entre ambos sistemas jurídicos además, de que esta doctrina no se basa en la cronología de sus normas, sino en su jerarquía.

20.- La teoría conciliadora reconoce entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, una relación de coordinación bajo un orden jurídico común, puesto que los principios generales del Derecho son aplicables a ambos ordenes jurídicos, aclarando que el Derecho Internacional es un ordenamiento para la comunidad de los Estados, mientras que el Derecho Interno es un ordenamiento vital de un Estado.

- * 21.- Para los autores de la doctrina socialista, ninguna de la doctrinas anteriores proporciona una explicación científica de la relación existente entre los dos ordenamientos jurídicos, puesto que se debe partir del reconocimiento del enlace

indivisible que une al Derecho Internacional con el Interno, teniendo ambos la misma fuerza.

22.- La disposición constitucional que vincula al sistema jurídico mexicano con el sistema jurídico internacional a través de los tratados y convenciones internacionales, es el artículo 133. Este artículo establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, deberán ser aprobados por la Cámara de Senadores.

23.- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece la creación de instrumentos que posibiliten acuerdos entre los Estados, sin menoscabo de su propia soberanía, previendo incluso que éstos no afecten y mucho menos violen la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe. Sin embargo, en su artículo 27 se manifiesta que un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de tratados, salvo lo dispuesto en el artículo 46, que permite la nulidad de un tratado cuando la violación de una norma fundamental sea manifiesta y evidente.

24.- La jurisprudencia relacionada con el artículo 133 adopta dos posturas: una que reafirma el concepto del dualismo jurídico conforme al cual el Derecho Interno no está supeditado al Derecho Internacional, pero se reconoce la existencia de éste, y otra, que ubica a los tratados en el mismo nivel jerárquico de las leyes del Congreso.

Por su parte la jurisprudencia internacional, ha proclamado en definitiva la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

25.- Respecto del artículo 133 los autores opinan que, cuando el tratado no ha sido celebrado por el Presidente de la República no aprobado por el Senado, desde la óptica del Derecho Internacional el tratado es superior a la Constitución; por el contrario, desde la perspectiva del Derecho Interno, la primacía es del Derecho Nacional sobre el Internacional. Sin embargo, se acepta que si el tratado se ajusta a los preceptos establecidos en la ley fundamental, o sea, si está acorde con ella y si el tratado es celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el tratado adquirirá rango jerárquico de ley suprema.

26.- En presencia del texto en vigor del artículo 133, ya no podría mantenerse la tesis dualista, que independizaba de la Constitución al Derecho Internacional. el texto vigente mas bien, consagra la teoría monista de la primacía del Derecho Interno.

27.- Si el tratado no es contrario a la Constitución, al ser admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano provoca dos tipo de efectos, complementa, o bien, provoca una ampliación de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de materias y conceptos de origen internacional, no previstas en ese máximo ordenamiento.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

BECERRA RAMIREZ, MANUEL.

Derecho Internacional Público,

México, D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México,
1991; 111 pp.

BURGOA, IGNACIO.

Derecho Constitucional Mexicano,

México, D.F. : Editorial Porrúa, S.A., 1976, 967 pp.

CALZADA PADRÓN, FELICIANO.

Derecho Constitucional,

México, D.F. : Editorial Harla, 1992; 375 pp.

CARPIZO, JORGE Y JORGE MADRAZO.

Derecho Constitucional,

México, D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México,
1991; 115 pp.

KELSEN, HANS.

Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales,

Versión en español: F. Acosta;

2a. edición; México, D.F. : Editorial Fondo de Cultura Económica,
1986; 209 pp.

Principios del Derecho Internacional Público,

Buenos Aires, Argentina.: Editorial Ateneo, 1972; 397 pp.

MORENO, DANIEL.

Derecho Constitucional Mexicano,

11a. edición; México, D.F. : Editorial Porrúa, S.A. ,

1990; 604 pp.

NUÑEZ y ESCALANTE, ROBERTO.

Compendio del Derecho Internacional Público,

México, D.F. : Editorial Orión, 1975; 500 pp.

ORTÍZ AHLF, LORETTA.

Derecho Internacional Público,

12a. edición; México, D.F.: Editorial Harla,

1988; 451 pp.

PAZ BARNICA, EDUARDO.

Lecciones de Derecho Internacional,

México, D.F. : Editorial Porrúa, S.A.,

1988; 299 pp.

SAN MIGUEL AGUIRRE, EDUARDO.

Derecho Humanos, legislación nacional y tratados internacionales,

México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos,

1994; 197 pp.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO.

Derecho Internacional Público,

8a. edición; México, D.F. : Editorial Porrúa, S.A.,

1982; 661 pp.

SEPÚLVEDA, CÉSAR.

Estudios sobre Derecho Internacional,
México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos,
1991; 120 pp.

Curso de Derecho Internacional,
México, D.F. : Editorial Porrúa, S.A.,
1982; 593 pp.

SORENSEN, MAX.

Manual de Derecho Internacional público,
México, D.F.: Editorial Fondo de Cultura Económica,
1981; 861 pp.

SZEKELY, ALBERTO.

Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional Público,
2a. edición, México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
1981; 375 pp.

VALADÉS, DIEGO.

La Constitución Preformada,
México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México,
1987; 281 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

Ley Orgánica de la Administración Pública.

Ley de Tratados.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.